

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá (O.I.T.)

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

Radicación	:	1100131040562013-00016
Motivo	:	Acción de tutela
Accionante	:	Santiago Villa Arboleda
Accionadas	:	Cárcel Nacional “La Modelo” I.N.P.E.C.
Instancia	:	Primera

*“El hacinamiento en las prisiones colombianas no se acaba,
porque hay demasiados intereses en juego.
El dinero que se genera como consecuencia de esta situación es mucho,
como para dejar que se acabe el negocio redondo de la prisión.”¹*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por SANTIAGO VILLA ARBOLEDA contra la Cárcel Nacional Modelo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

II. HECHOS

Conforme a lo narrado por el accionante en su demanda de tutela y en atención a los medios de prueba recopilados, se sintetizan así:

2.1.- El señor SANTIAGO VILLA ARBOLEDA, de 32 años de edad, se encuentra privado de su libertad en la cárcel nacional modelo de ésta ciudad, en calidad de sindicado, desde hace aproximadamente tres meses².

2.2.- Durante el tiempo que lleva recluso en ese establecimiento carcelario, siempre ha estado en el segundo piso del patio 2 A.

¹ Carta abierta de un recluso de La Modelo.

² Según declaró, estuvo un mes en la Unidad de Reacción Inmediata de Engativá (U.R.I.-Granja).

2.3.- En el lapso que lleva privado de la libertad en ese centro carcelario y hasta el momento en que interpuso la acción de tutela -16 de enero de 2013-, no se le había suministrado ninguno de los elementos básicos requeridos para su higiene y aseo personal, como tampoco colchoneta, cobija, ni sabana; carencia de elementos que le motivaron a interponer la acción Constitucional.

2.4.- El 21 de enero de 2013 le entregaron una (1) cobija, una (1) sabana y un (1) kit de aseo³.

II. COMPETENCIA

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es una entidad del orden nacional⁴ adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, en principio, conforme al decreto 1382 de 2000, la acción de tutela debió ser repartida a los Tribunales de la ciudad de Bogotá. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dictaminado que ellas son reglas de reparto y no determinan la competencia⁵.

Misma línea adoptada en reciente pronunciamiento de un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá⁶, con ocasión de la remisión que hiciera este despacho judicial para que, con base en el decreto 1382 mencionado, conocieran de una acción de tutela interpuesta contra una entidad del orden nacional –Procuraduría General de la Nación-, en la cual se ordenó la devolución inmediata del expediente a nuestro favor, *“en decisión con carácter vinculante para dicho juzgado”*.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a llevar una vida digna y solicitó: *“tener una colchoneta donde pueda dormir bien, tener una sábana, tener un kit de aseo”*.

³ Ver folio 20.

⁴ Ley 65 de 1993, Artículo 15, El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines.

⁵ *“...la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”* “Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe en esos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso”. Auto 230 de 2006. Reiterado por los autos 340 de 2006, 124 del 25 de marzo de 2009, 198 del 28 de mayo de 2009 y 088-11, entre otros.

⁶ Auto del 24 de enero de 2013. Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina.

IV. RESPUESTA DE LOS INVOLUCRADOS

4.1. CÁRCEL NACIONAL MODELO. El Coronel Carlos Alberto Murillo Martínez, Director del Establecimiento Carcelario⁷, descorriendo el traslado de la demanda de tutela, asegura:

1. El hacinamiento en “La Modelo” es *“de todos conocido”* y obedece a la *“política criminal y penitenciaria radicada en las altas esferas que componen las tres ramas del poder público de nuestro Estado”* (sic).

2. El hacinamiento se combate *“a corto plazo”*, con traslados a otras cárceles y *“se aceleran los procedimientos administrativos para que los jueces... concedan libertades por penas cumplidas...”* (¡!).

3. Hay otros medios de defensa, pues el accionante no ha *“elevado solicitud alguna”* para obtener los *“elementos que llama mínimo vital”* y cita una sentencia en la que se dice que se debe interponer una petición, antes de reclamar la protección por vía de tutela *“cuando no hay entidad pública que haya realizado una acción u omisión, en detrimento del accionante”*⁸.

4. Aunque acepta que al accionante no se le ha entregado colchoneta, ni se le entregará porque no *“no hay existencias”*, pide se declare la improcedencia del amparo.

4.2.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. La contestación fue suscrita por quien dijo ser la coordinadora del “Grupo de Tutelas”⁹ de esa entidad, quien manifestó que si bien la acción de tutela va dirigida contra el director del INPEC, por competencia funcional le corresponde al director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Modelo”, quien conforme al artículo 36 de la ley 65 de 1993, es el jefe de gobierno interno; generándose entonces una *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Agrega que la dirección general del INPEC ha asignado a los centros de reclusión del orden nacional, partidas presupuestales para que entregue a los internos elementos básicos de aseo.

Expresó que el INPEC recibe todos los recursos a través del presupuesto nacional y que carece de recursos propios: *“sin que le sea dable al Juez de tutela ordenar algún tipo de inclusión presupuestal, pues ello lo convertiría en ordenador del gasto y en usurpador de funciones constitucionalmente designadas a otras ramas del poder público”*¹⁰.

⁷ Calidad que no acreditó documentalmente.

⁸ Ver folios 17 y 18.

⁹ Que no allegó documentación alguna que demuestre tal calidad.

¹⁰ Indicó que ello es criterio de la Corte Constitucional pero no citó sentencia alguna.

Agregó que la Ley 65 de 1993 permite el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los internos a donde pueden acudir los internos para comprarlos, o que sean suministrados por familiares o amigos.

Respecto de la asignación de colchonetas, dice que se hace una sola vez, al momento en que la persona ingresa al establecimiento carcelario, mientras que la sabana, sobre sabana y cobija es al ingreso o una vez al año y los elementos de aseo cada cuatro meses¹¹, nunca toallas, fundas, ni almohadas.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela, ya que considera no existió ninguna vulneración de derechos, al interno SANTIAGO VILLA ARBOLEDA por parte del INPEC.

V. DILIGENCIAS Y PRUEBAS PRACTICADAS

5.1.- El 17 de enero de 2013 se avocó el conocimiento de las diligencias y se corrió traslado de la demanda a las accionadas.

5.2.- El día 22 del presente mes y año, se practicó diligencia de inspección judicial a las instalaciones de la Cárcel Nacional “La Modelo”, con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal¹² y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación¹³.

5.3.- Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibió declaración al accionante SANTIAGO VILLA ARBOLEDA, a la trabajadora social de esa área de la Cárcel¹⁴ y al subdirector del centro carcelario¹⁵.

5.4.- El 22 de enero de 2013, se recibió contestación de parte del director del establecimiento carcelario de Bogotá “La Modelo”. (Folios 17 y siguientes).

5.5.- El 24 de enero del año en curso fue radicada la contestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (Folios 25 a 28).

5.6.- El mismo 24 de enero se recibió respuesta de la Procuraduría General de la Nación, entidad requerida mediante oficio 061 del 23 de enero de 2013.

5.7.- La Coordinadora de Fotografía y Video del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, allegó el día 24 de los cursantes, informe fotográfico realizado por la funcionaria que acompañó la inspección judicial. (Folio 94 y siguientes).

¹¹ Estos últimos conforme al memorando 251 del 10 de marzo de 2004, aún vigente.

¹² Entidad que designó dos profesionales especializados.

¹³ Que proporcionó a una perito en video y fotografía.

¹⁴ Diana Paola López García. Folio 14.

¹⁵ Edgar Román Herrera Fetecua. Folio 16.

5.8.- Al día siguiente del requerimiento realizado mediante oficio 063 del 23 de enero de 2013, remitió contestación la Personería Delegada para los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá.

5.9.- La respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 062 del 23 de enero de 2013, fue allegada por parte de la Defensoría del Pueblo al siguiente día. (Folios 179 y siguientes).

5.10.- Por correo electrónico, el jueves 24 de enero de 2013 se recibió el informe del profesional especializado en salud ocupacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Fórenses. (Folios 9 y 10 c.o.2).

5.11.- El 30 de enero de 2013, el Centro de Estudios de Derecho, justicia y Sociedad “DeJuSticia” envía la respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 096 del día 28 del mismo mes y año.

5.1.2- El 30 de enero de 2013, la Universidad de los Andes contestó el requerimiento realizado mediante oficio 2013-0092.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Resulta inadmisibles la posición de las accionadas respecto de la improcedencia de la tutela, al pretender exigir del recluso, persona en situación de vulnerabilidad¹⁶, un requerimiento previo, a la usanza de agotamiento de vía gubernativa, pues tanto el I.N.P.E.C. como la Cárcel “La Modelo”, tienen dentro de sus funciones, la ejecución y vigilancia de las sanciones o medidas impuestas por los jueces, cuando implique restricción de la libertad.

No es requisito de procesabilidad de la acción de tutela, como equivocadamente lo plantea la accionada, la interposición previa de un derecho de petición para demandar el cumplimiento de estándares mínimos, generales y hasta rutinarios y permanentes que debe seguirse por parte de ellas, a favor de toda población carcelaria.

La administración no se puede excusar del cumplimiento de sus funciones, para descargarse en las familias de los reclusos o en la adquisición de los elementos mínimos por parte de ellos mismos, pues el decreto 4151 de 2011 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 1º, establece que el objeto del INPEC es ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, en el marco de la

¹⁶ Se entiende por personas en situación de vulnerabilidad, al conjunto de personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

promoción, respeto y protección de los derechos humanos. Así mismo, la resolución 005979 del 30 de diciembre de 2011, establece como funciones del INPEC, entre otras, las de:

“Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria

*Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, **en el marco de los derechos humanos**, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad. (...)*

Crear. Fusionar y suprimir establecimientos de reclusión, de conformidad con los lineamientos de la política penitenciaria y carcelaria.

*Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión **para garantizar su integridad**, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial. (...)*

*Prestar los servicios de **atención integral, rehabilitación** y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad. (...)*

*Determinar las necesidades en **materia de infraestructura, bienes y servicios** para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC. (...)*

Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho. (...)

Coadyuvar en la elaboración de proyectos de Ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

*Gestionar alianzas y la **consecución de recursos** de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes*

*Definir e implementar estrategias de atención y participación del ciudadano (...)*¹⁷ **Resalto.**

Conforme a esa reglamentación, le asiste a esa entidad accionada el deber y la obligación de velar por el bienestar y rehabilitación de toda la población carcelaria del país, lo que la hace sujeto pasivo de la presente acción y entidad vinculada a la misma; aspecto cuestionado vanamente en su contestación, de conformidad con normatividad a la que se le suma las funciones establecidas en el artículo 78 de la ley 489 de 1998 y 16 del acuerdo 002 del 24 de febrero de 2010, expedido por el Consejo Directivo de esa entidad.

Y en cuanto a la Cárcel Nacional Modelo, el artículo 10º del acuerdo 011 de 1995, -por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios expedido por el Consejo Directivo del INPEC- establece que *“El director de cada centro de reclusión velará por que el establecimiento sea dotado con los medios necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines”*, lo que sin duda le vincula al trámite de la presente acción, pues lo reclamado por el accionante es una de las funciones que debe cumplir quien dirige ese establecimiento carcelario.

¹⁷ Fuente: www.inpec.gov.co

Además, no existe ningún otro mecanismo idóneo ni eficaz, al que pueda acudir el interno SANTIAGO VILLA ARBOLEDA o algún otro interno de esa cárcel, pues se trata de un caso extremadamente grave de inacción de parte del Estado, y en el que es reiterado y prolongado el incumplimiento de estándares que garanticen el goce de derechos fundamentales, lo que hace más que procedente la acción impetrada.

VII.- LO PROBADO

En el presente asunto, se encuentra plenamente demostrada la persistencia del estado de cosas inconstitucional, detectado y decretado por la H. Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-153 de 1998¹⁸, pues continua la vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales de las personas reclusas en la Cárcel Nacional Modelo, por la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que se hayan adoptado medidas legislativas, administrativas o presupuestales efectivas para soluciones definitivas y estables; utilizándose la acción de tutela como el único medio para lograr el respeto de los derechos¹⁹.

Catorce años después de que esa alta corporación trascendiera en el efecto interpartes propio de la tutela, se constató en diligencia de inspección judicial, que la realidad en la cárcel “La Modelo” resulta contraria a la Constitución Política Colombiana, porque existe una transgresión repetida, constante y sistemática a los derechos fundamentales de la población carcelaria, atribuible a las autoridades encargadas de garantizar sus derechos²⁰.

Múltiples órdenes emitidas por parte de los jueces de tutela a favor de los reclusos²¹, han llevado a remediar de manera puntual las transgresiones, han trasladado el hacinamiento de cárcel en cárcel, sin que los encargados de expedir medidas legislativas y administrativas ni los ejecutores, solucionen de manera definitiva y estructural los problemas de la población carcelaria de ese lugar.

Con base en la declaración del Subdirector de la cárcel, Edgar Román Herrera Fetecua, “La Modelo” es una cárcel para sindicados, regida por la ley 65 de 1963 y con capacidad para 2.850 internos²². No obstante, dijo²³, hay 7230 reclusos,

¹⁸ Declaración respecto de situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general, en tanto que afectan a multitud de personas. Así reiterado por la H Corte Constitucional en sentencias SU-559 de 1997 y T-068-98.

¹⁹ Sentencia T-025-04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ “ARTÍCULO 5º. Respeto a la Dignidad Humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.”

²¹ Ver video que documenta la inspección judicial practicada, a record: (29:50), (38:32), (44:40), (45:18), entre otros.

²² Aunque en el Informe Centros De Reclusión En Colombia: Un Estado De Cosas Inconstitucional y de Flagrante Violación De Derechos Humanos del 31 de octubre de 2001 se comprobó que las estadísticas del INPEC sobre la capacidad y la cantidad de población de algunos centros carcelarios y penitenciarios son totalmente incorrectas: “Por ejemplo, según las cifras oficiales del INPEC, la cárcel de Distrito Judicial de Bogotá- La Modelo tenía, a fines de septiembre de 2001, capacidad para albergar 3.016 personas y

alrededor de 3.000 de ellos, condenados: *“en el solo patio cinco la población carcelaria es igual a la del total del Barne...”*. El ingreso diario alcanza un promedio de 25 personas a quienes *“no es posible asignarle lo necesario el primer día, por ejemplo, los 25 de hoy no se les puede asignar nada...”* y, asegura que adicionalmente, tienen que recibir personas detenidas provenientes de otras cárceles del país, que deben cumplir citaciones judiciales en Bogotá.

El perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de salud ocupacional, seguridad industrial y ambiente- dictaminó la existencia de condiciones totalmente insalubres, alto riesgo de incendio o explosión por instalaciones eléctricas artesanales y deficientes, riesgo de electrocuciones, sanitarios insuficientes, tapados y obstruidos, pisos y techos en mal estado y desaseo. Refirió textualmente en su informe:

- *“(…) “Se observó sobrepoblación de internos, lo cual se evidencia en la necesidad disponer de colchonetas en los pasillos de todos los pisos del patio visitado, pues las celdas por piso no son suficientes como dormitorios.*
- *Los pisos y paredes de los baños, así como del área de los pasillos por cada piso, presentan superficies irregulares, permitiendo de esta manera el aposamiento de aguas que proceden del área de baños, especialmente en la zona del pasillo cercana a éstos, que además de dificultar las labores de aseo de las mismas, genera la consecuente disminución en las condiciones de higiene.*
- *Durante el día las colchonetas y cobijas usadas en los pasillos, son apiladas en un extremo de los pasillos, propiciando con esto, la proliferación y propagación de plagas y/o vectores. Siendo además un material de fácil combustión en caso de incendio.*
- *Existen en cada piso contenedores de basura, sin la debida demarcación para la adecuada separación de residuos sólidos según sus características, ubicados en los extremos de los pasillos cerca de los baños, en los que se depositan toda clase de residuos, especialmente alimenticios, sin tapa que los proteja de la acción de vectores, y propiciando olores ofensivos que se diseminan por los pisos.*
- *Se puso observar la preparación de alimentos por parte de los internos, en los pasillos de los pisos, en parrillas improvisadas y con conexiones eléctricas artesanales, sin tener en cuenta normas técnicas para instalaciones de este tipo, que generan chispas, aumentando con esto el riesgo de incendios y o explosiones. Además de realizarlo en medio de residuos alimenticios e inflamables, esparcidos por pisos y ventanales.*
- *Las cajas de conexiones eléctricas se encuentran expuestas, sin aislamiento, y el cableado expuesto por techos y paredes, lo que constituye un riesgo de incendios y/o electrocuciones.*
- *Los baños para la población actual son insuficientes y no cuentan con sistemas de ventilación o extracción de olores, permitiendo la diseminación de los mimos, con las puertas en estado de deterioro y sin pocetas apropiadas, ocasionando de esta manera, el escurrimiento de sus aguas a las áreas cercanas de los pasillos.*

una tasa de hacinamiento equivalente al 59%. Sin embargo, la Misión comprobó durante su visita a dicho centro carcelario, el día 16 de octubre de 2001, que su capacidad real era tan sólo para albergar 1.900 personas y que para esa fecha tenía un total de población de 4.763 personas privadas de libertad, lo cual equivale a un índice de densidad o hacinamiento (calculado internacionalmente como el total de personas recluidas por 100 plazas disponibles) del 250%.

²³ Ver folio 16.

- *La caja de aguas negras del patio central, cerca del lavadero de ropas, a punto de rebosamiento, se encuentra sin la tapa respectiva, la que se encuentra recostada en una pared del mismo, en condiciones de deterioro, permitiendo la exposición a estas aguas.*
- *Los dos sanitarios ubicados cerca del lavadero de ropas, se encuentran obstruidos, y con las puertas en estado de deterioro.*
- *Las labores de aseo de los pisos son asumidas por los internos, según ellos mismos nos informaron.*
- *La zona destinada como comedor, está cercana a un área donde se observa gran acumulación de basuras acumuladas, además de servir como sala de visitas a los internos por parte de los abogados, según se nos informó.*
- *Sólo se observó un extintor para todo el patio, ubicado a la entrada del mismo.*
- *Según se nos informó por los internos, en aproximadamente 4 meses únicamente se ha realizado una jornada de fumigación y una que otra de vacunación.*
- *Varios internos presentan patologías dermatológicas especialmente en sus extremidades, de tipo dermatosis por ácaros.*
- *El servicio médico es prestado por Caprecom y está habilitado como de Nivel I. Consta de dos médicos en el día en turnos, así como en la noche en turnos día por medio. Atendiendo entre 24 y 30 pacientes por turno, en citas de 15 o 20 minutos. Se dispone de varios consultorios, así como de unidades de Odontología, en los que se observó contenedores y guardianes apropiados para la labor, así como condiciones higiénicas apropiadas para este nivel.*

Existe jornadas de consulta especializada de Psiquiatría. Para las demás especialidades se remite el paciente.”²⁴

La Procuraduría General de la Nación, entidad requerida para que se pronunciara frente a los hechos de la presente acción Constitucional, en un informe de una visita reciente a ese establecimiento carcelario – 2 al 5 y 23 al 26 de octubre de 2012- , en la que participó un grupo interdisciplinario, verificó las condiciones de la totalidad de la cárcel “La Modelo”, consignando entre otras observaciones:

“Se realizó la primer visita a este establecimiento carcelario, constatándose que la capacidades para 2.968 internos, pero la población carcelaria que permanece allí es de aproximadamente 7.096, es decir, hay una superpoblación del 137.39% de la capacidad máxima permitida. (...)

Esta situación afecta aspectos como salud, servicios públicos y en cuanto al ítem legal, en moras en los trámites de los reclusos e internos en la Oficina Jurídica, tal como se indicará posteriormente (...)

3.1.1.1. El servicio de urgencias solo opera al parecer en casos extremos. Ello en razón a que el Dragoneante del patio es quien determina la condición de emergencia en la que se pueda encontrar un interno y por lo general rechazan las solicitudes de quienes presentan cuadros de urgencia. Los internos mediante letreros expresan su indignación por esta situación.

3.1.1.2. El tema de aseo personal de los reclusos, ya que desde hace un año el establecimiento carcelario no les suministra a los internos jabón, crema dental, cepillo de dientes y papel higiénico, aspecto que afecta gravemente a quienes no tienen contacto con sus familiares, que es la gran mayoría. Esta dotación de elementos de aseo personal antes se hacía cada tres meses por parte del centro carcelario, pero a la fecha de la visita se constató que no se hace.

²⁴ Ver folios 9 y 10 del c.o.2.

3.1.1.3. *El número de baños de los patios son insuficientes, esta situación se aumenta el día de visitas, pues los baños se habilitan para las mujeres y dejan uno solo para el uso de los reclusos; tal como sucede en el pabellón de delitos sexuales, donde los días de visita queda un solo baño al servicio de 734 internos. Caso similar sucede en los patios 4 y 5.*

3.1.1.4. *El agua no es suficiente no solo para efectos del aseo en baños y lavandería, sino para el consumo humano, los internos manifiestan que es limitado el suministro del líquido vital.*

3.1.1.5. *Se advierte un inadecuado manejo de las basuras, lo que no contribuye a mantener un medio ambiente saludable para los internos y demás personas que laboran en el establecimiento carcelario. La basura es ubicada en el patio cuatro por montones, posteriormente la sacan a las cinco de la mañana y la reubican en un extremo de la cancha de fútbol y solo sale de las instalaciones de la cárcel hasta que el recolector los días lunes y viernes la retira.*

3.1.1.6. *Actualmente los internos según lo percibido están comiendo en el piso, cerca a alcantarillas que expiden olores nauseabundos, alcantarillas que cuando llueve inundan el patio generando epidemias (ver álbum fotográfico ilustrativo).*

3.1.1.7. *Los internos no cuentan con equipos mínimos de acondicionamiento físico, o para la práctica de algún deporte. Como puede observarse en la fotografía que hace parte del álbum ilustrativo, en el patio 2B solo tiene para dichos efectos, dos tubos pegados a la pared. (...)*

3.1.1.8. *Se dice que han fallecido 18 internos en este patio, por falta o deficiencia en la atención médica, situación que debe ser objeto de averiguación y esclarecimiento de los casos puntuales para proceder de conformidad.*

3.1.1.9. *Otro factor que contribuye negativamente en la salud de los internos es la falta de aseo e higiene. El penal es un lugar afectado al parecer contaminante de toda clase de enfermedades. (...)*

Debe anotarse que un número importante de internos no tienen celda, duermen en el suelo de los pasillos o en los baños, situación que potencialmente afecta la salud e integridad de ellos, toda vez que las condiciones de las áreas que destinan para situaciones diversas de las que tienen por naturaleza. (...)

➤ *En los pasillos o “carretera” duermen entre 90 y hasta 100 internos, muchos lo hacen en hamacas que cuelgan del techo de los pasillos.*

➤ *Muchos internos duermen en los pasillos sobre el piso, lo que coloquialmente denominan dormir en carretera*

➤ *En la mayoría de patios existen máximo tres lavaderos para poblaciones de hasta 734 reclusos (...)*

➤ *Las entregas individuales se realizan en 18 puntos de reparto, principalmente en los corredores de los patios, en un medio que no es propio para este servicio, no solo por lo incómodo sino por las malas condiciones locativas y ambientales*

➤ *Los alimentos conforme son servidos, se advierte que muy probablemente no cumple con los estándares y protocolos. La gran mayoría de los internos, por no decir todos, no utilizan cubiertos para comer sino que lo hacen acercando los platos a la boca o utilizando las manos. No tienen comedor e ingieren los alimentos sentados en el piso*

➤ *Al visitar el área de comedor del ala sur, se pudo constatar que la obra no está terminada, el techo se encuentra en mal estado, las paredes sin pintar y presentan humedad. Debido a esto, no está en uso, por tal razón los internos tienen que alimentarse en los patios, de pie o sentados en el suelo o junto a las paredes, o se ven obligados a ir hasta sus pasillos o celdas.*

➤ *Condiciones de higiene en el proceso de reparto de la alimentación: los internos señalan que los alimentos en algunas ocasiones se suministran crudos o duros, la comida es servida a mano limpia, sin guantes. (...)*

CONCLUSIONES. ...

1. *Subsiste una posible vulneración de los derechos fundamentales que afecta a la población reclusa de los establecimientos visitados y a sus familias, de manera general, originadas en causas de naturaleza estructural que exigen la acción mancomunada de distintas entidades para solucionarlo, por lo que persiste en los establecimientos de reclusión el “estado de cosas inconstitucional” que fue determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 1998.*

2. *Derechos fundamentales de la población carcelaria visitada, como la dignidad humana, la vida e integridad personal, la salud, el no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la familia, la presunción de inocencia, el trabajo y la educación, entre otros, se ven posiblemente afectados por las precarias condiciones de reclusión, sin que la respuesta de las autoridades responsables sea eficiente ni oportuna.*

3. *El derecho a la salud de los internos, entre otros conexos derivados de la dignidad humana, se ve contenidamente afectado por las condiciones de hacinamiento, carencia de infraestructura y atención sanitaria adecuada, aunado a las graves deficiencias en materia de suministro de servicios públicos –agua y alcantarillado principalmente– y la escasez de guardia o elementos para cumplir con las remisiones a las IPS o atención básica o especializada.*

4. *Los derechos a la vida y la integridad personales presuntamente se lesionan y ponen en peligro por la sobrepoblación carcelaria –que en uno de los establecimientos alcanza el 137.39%–, la no distinción entre procesados y condenados, ni el reconocimiento de las diferencias entre ellos, por el delito cometido, su reincidencia o su condición mental o física, por ejemplo.*

5. *La realidad que se evidencia de la Acción Preventiva, permite constatar que la gran mayoría de la sociedad desconoce la realidad de nuestro sistema penitenciario y carcelario, y en especial, el problema de hacinamiento.*

6. *Es reiterado el virtual incumplimiento de los principios y normas que orientan al régimen penitenciario, como la carencia de medios para la resocialización, vulnerándose, entre otros, los derechos al trabajo, a la educación y a la igualdad, pues se advierten situaciones que de una u otra forma genera desigualdad y una latente carencia de oportunidades para la resocialización de los reclusos. Con un manejo inadecuado del personal de guardia de cada centro de reclusión.*

7. *No se advirtió ninguna política alternativa estructural de parte de las autoridades responsables, tendiente a mitigar la grave problemática encontrada en la ejecución de la presente Acción Preventiva, o dirigida a humanizar el régimen carcelario y penitenciario. Insistiendo que el problema es estructural e involucra a otras autoridades concernidas.*

8. *Faltan acciones concretas de las autoridades carcelarias, con relación a las necesidades básicas de los internos o reclusos, en asocio a las autoridades relacionadas con el régimen penitenciario.*

9. *La asistencia jurídica de los reclusos se visualiza de la muestra tomada por el grupo de Procuradores Judiciales y Funcionarios de la PGN, como poco eficiente, tardía e inadecuada, privándoseles de beneficios o subrogados a los que pueden tener derecho.*

10. *Los principales problemas que generan la actual situación carcelaria y penitenciaria que fueron detectados por intermedio de la Acción Preventiva son los siguientes:*

-
- i. El sistema de salud que opera en los establecimientos carcelarios es insuficiente. La salud dentro del sistema penitenciario no solo corresponde a la prestación del servicio médico y odontológico sino a las condiciones mínimas de salubridad que al interior de los penales se deben observar como quedó establecido en el presente informe, y la infraestructura destinada para dichos efectos es exigua.*
 - ii. Frente a los Derechos consagrados en la Carta Política como lo es, el de petición, se divisa como potencialmente afectado por las autoridades carcelarias y en concreto la dependencia jurídica a cargo de dicha función conforme a la estructura interna, acorde a la muestra que se evidenció en las visitas.*
 - iii. Los servicios sobre los que se han realizado recomendaciones en el presente informe, que están a cargo de procedimiento de tercerización del servicio como sucede el caso de la alimentación en los establecimientos La Modelo y EPAMCAS – ERON deben instarse a que la interventoría a cargo del INPEC sea más rigurosa.*

En consecuencia, la Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, y Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, conforme al desarrollo de la acción preventiva, ha intentado integrar en este Informe el contenido de la amplia gama de problemas socio - jurídicos que emergen de la realidad carcelaria de nuestro país, en donde puntualmente se dejan las constancias de las situaciones que se visualizaron y la recomendación que surgen de cada tema en particular, dentro del ámbito preventivo y de intervención según sea el caso concreto. Documento que pretende exhortar a las Autoridades concernidas en dicho tema para que adopten las recomendaciones correspondientes en busca de salvaguardar los derechos y las garantías de los reclusos e internos de dichos centros de reclusión y carcelarios.”²⁵

Las inhumanas condiciones en las que permanecen los reclusos del Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”, fueron constatadas por esta funcionaria en la inspección judicial realizada el 22 de enero de 2012, documentada a través del informe del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I.) de la Fiscalía General de la Nación, el cual es soportado con un (1) video²⁶ y ciento cincuenta y dos (152) fotografías, observando allí instalaciones derruidas²⁷, huecos en los techos²⁸ y en los pisos²⁹, baños rebosados de materia fecal³⁰, sin inodoros³¹, basura e inmundicia³², reclusos que tienen que comer con las manos, de pie o tirados en el piso³³, que tienen que lavar su “fiambrera” (platos) en orinales y desagües³⁴, instalaciones eléctricas artesanales y al aire libre que ponen en peligro la integridad y la misma vida de todos los internos³⁵, en fin, la desidia total. Todo ello observado también por la Procuraduría General de la Nación³⁶ y la Defensoría del Pueblo, en visitas practicadas el 16 de enero

²⁵ Ver informe a folios 29 a 44 c.o.1

²⁶ Dentro del cual, por hacer referencia a algunas manifestaciones de los internos se puede ver Record: (12:30), (23.14), (1’08:00), (1’15:00).

²⁷ Fotografías número 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 55, 58, 63, 64, 67, 75, 76, 77, 78, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 94, 96, 101, 102, 106, 109, 110, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 149, 150, 152.

²⁸ Fotografías 45, 48, 49, 91, 94, 113.

²⁹ Ver fotos 8, 16, 27, 41, 67, 74, 75, 76, 80, 121, 122, 134, 136, 138 y 139 del informe del CTI.

³⁰ Fotos 86, 88, 89.

³¹ Fotos 84, 85, 116, 117, 118, 119, 140, 145, 146 y 147. Video (39:23) y (1’13:00).

³² Fotos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 33, 34, 54, 56, 57, 58, 63, 64, 67, 76, 78, 79, 82, 84, 85, 87, 135, 136, 139, 142, 144, 145, 146, 147. Video record: (14:16), (23.28) por anotar algunos apartes.

³³ Fotografías número 22, 23, 25, 28, 29, 32, 36, 98, 111, 112, 128, 131, 132, 133, 134, 140, 149, 150, 152.

³⁴ Fotos 35, 149, 150 y 152.

³⁵ 28, 29, 30, 31, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50 y 51.

³⁶ Ver informe de folios 45 a 91.

del corriente año en las que se constató el hacinamiento y las deplorables condiciones de la infraestructura física, entre otras situaciones a las que se ven sometidos los internos en detrimento de sus derechos³⁷.

En el video que documenta las observaciones realizadas en la inspección judicial practicada, se puede ver que los cubículos o celdas, -espacios de 2x2 metros-, están ocupados hasta por cinco seres humanos³⁸, privilegiados ellos, en comparación con los que duermen en “carretera” es decir, tirados como animales en los pasillos: “ el frío porque es en el suelo, el olor porque estoy al lado del baño, mucha humedad, hay chinches que nos pican³⁹, cucarachas, piojos, mucho frío, nos toca dormir uno encima del otro... me tocó en el pasillo, en el suelo, sin nada, todavía estoy así, esperando la colchoneta, actualmente hay epidemia de paperas, varicela, tuberculosis. Los domingos es más difícil todavía, mucha gente y hasta mujeres embarazadas”⁴⁰.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como una acción con procedimiento preferente para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Son múltiples los tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, en los que se ha determinado la obligación del Estado de garantizar unas condiciones dignas para las personas privadas de la libertad, con respeto de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, derecho a su rehabilitación y resocialización, los que integran bloque de constitucionalidad, a luz de lo normado en el artículo 93 superior.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-⁴¹, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴², disponen:

Artículo 5º, inciso 2º de la Convención Americana. “[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Artículo 5º, inciso 6º de la Convención Americana “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Numeral 1º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

³⁷ Ver conclusiones a folio 248 c.o.1.

³⁸ Video record: 06:16 por citar un aparte.

³⁹ En el video se observa un recluso con millares de lesiones, al parecer de picaduras de plaga, quien denuncia que a pesar de que se le concedió una tutela, no ha sido atendido médicamente.

⁴⁰ Declaración del accionante SANTIAGO VILLA ARBOLEDA.

⁴¹ Aprobada por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972.

⁴² aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”.

Numeral 2º, literal A del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[l]os procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”⁴³.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Tortura de la cual es parte el Estado Colombiano desde el 18 de febrero de 1999, estatuye en sus Artículos 1º, 6º y 8º que:

“[l]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención” (...) “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. Artículo 8: “[l]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

No se requiere una disertación extensa para concluir que las anteriores disposiciones, en su totalidad, resultan en este caso quebrantadas de manera cínica y abierta, al igual que las normas de menor rango, dictadas con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, destacando de ellas, el Estatuto de las Penas⁴⁴, el Código de Procedimiento Penal⁴⁵ y el Código Penitenciario y Carcelario⁴⁶, igualmente, la Ley 489 de 1998, la 4150 de 2011, el Decreto 4151 de 2011, la Resolución 005979 del 30 de diciembre de 2011 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Acuerdo 002 del 24 de febrero de 2010, expedido por el Consejo Directivo del INPEC, el Acuerdo 011 de 1995, el Memorando 0251 del 10 de marzo de 2004, entre otras.

Entre las autoridades penitenciarias, como representantes del Estado, y una persona privada de su libertad, -sea en calidad de condenada o detenida preventivamente-, existe una *relación especial de sujeción*⁴⁷ que pone al recluso en situación de vulnerabilidad, pues tiene suspendidos ciertos derechos (p ej. locomoción), y limitados otros (p ej. reunión y asociación), aunque mantiene intactos⁴⁸ los derechos a la vida, a que sea digna -artículos 1 y 11 C.P.-, a no ser sometido a torturas ni a tratos

⁴³ Similar situación establece el numeral 4º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴⁴ Ley 599 de 2000 en sus artículos 1º (Dignidad Humana) y 4º (Funciones de la Pena) -Principios rectores-

⁴⁵ Artículo 1º de la ley 600 de 2000 y artículo 1º de la ley 906 de 2004.

⁴⁶ En su artículo 5º, 142, 143, 144 y 145, entre otros.

⁴⁷ Relación de sujeción cuyos elementos fueron identificados desde la sentencia T-881 de 2002.

⁴⁸ Ver entre otras sentencias T-153-98, T-1084-05, T-317-06, T-693-07 y T-690-10.

inhumanos y degradantes –artículo 12- C.P.-, al debido proceso y garantías judiciales⁴⁹, entre otros⁵⁰.

Esa relación especial de sujeción hace que surjan para el Estado obligaciones negativas y positivas, dentro de ésta últimas se encuentran las de adoptar medidas concretas, eficaces y reales respecto de los derechos fundamentales de los reclusos.

La jurisprudencia de la Corte ha hecho especial énfasis en el deber positivo del Estado de garantizar a la población reclusa ciertas condiciones materiales de existencia en vista de que, por el hecho mismo de la reclusión, ésta no puede procurárselas por sí misma: *“ante la imposibilidad de que los reclusos puedan emplear libremente su fuerza de trabajo a cambio de un salario, y ante la inexistencia de las condiciones ideales para ejercer con suficiencia sus libertades económicas, los reclusos se ven abocados a una fuerte dependencia existencial frente al Estado”*⁵¹ (...) *“...la relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y la población reclusa, **el respeto y la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y, sobretudo, a la dignidad humana de la misma**, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, imponen al estado asegurar **condiciones materiales de existencia dignas** de las personas privadas de la libertad pues éstas, por el hecho mismo de la reclusión, no pueden procurárselo por sí mismas. Así mismo ha manifestado la jurisprudencia constitucional que una suspensión o limitación de los derechos fundamentales mencionados resulta una sanción ilegítima y una violación de derechos fundamentales, pues en modo alguno persigue la resocialización del delincuente”*.⁵²

Las mínimas condiciones que el Estado –representado en este caso por las autoridades penitenciarias- debe proporcionar a las personas privadas de la libertad, son agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno⁵³. Puntualmente ha dicho la Corte:

*“(...) existe un contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad que es de imperativo cumplimiento, independientemente de la gravedad de la conducta por la cual se ha privado a la persona de la libertad, y del nivel de desarrollo socioeconómico del Estado”*⁵⁴.

“Y, de manera general, ha indicado este Tribunal que las condiciones de higiene y salubridad también hacen parte de estas condiciones materiales de existencia que deben ser garantizadas progresivamente por el Estado al estar relacionadas de forma evidente con los derechos fundamentales a la dignidad, a la vida, a la integridad personal y a la salud. Así lo indicó la Corte en la sentencia T-420 de 1994 en la cual se concedió el amparo en un caso en el que un ciudadano denunciaba la pésima situación higiénico-sanitaria de un centro penitenciario. Allí se ordenó al alcalde tomar y ejecutar las medidas necesarias para mantener limpias y despejadas las alcantarillas, servicios sanitarios y para adecuar las celdas, baños, dormitorios y patios del penal. De forma similar, en la sentencia T-317 de 2006, se tutelaron

⁴⁹ Además de las citadas en pie de página anteriores, ver T-714 de 1996, T-208 de 1999, T-1030 de 2003 y T-693 de 2007, entre otras.

⁵⁰ Ver sentencias T-1096-04, T-578-05 y T-317 de 2006, entre otras decisiones.

⁵¹ Sentencia T-490-04.

⁵² Sentencia T-690-10.

⁵³ Aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aquellos contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.

⁵⁴ Sentencia T-1096-04.

los derechos fundamentales de un interno en cuya cárcel no se limpiaban con suficiente regularidad los servicios sanitarios.”

Ese contenido se ha establecido con base a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁵, utilizadas por organismos internacionales de protección, tales como el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de las obligaciones estatales respecto de los reclusos⁵⁶. Del mismo modo que en el Conjunto de Principios para la Protección de TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (1988), en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

La cárcel, conforme a los principios legales, es una institución que debe cumplir dos finalidades: una función retributiva y una función resocializadora⁵⁷. En torno a la primera, el castigo consiste en la privación de la libertad, sanción que no implica, bajo ningún punto de vista, la imposición de otro tipo de aflicción o sufrimiento, diferente al derivado directamente de ella. Cada limitación de los derechos del interno debe estar soportada y justificada como una medida necesaria y proporcionada para lograr su resocialización o para reafirmar el goce de sus derechos⁵⁸: *“Una suspensión o limitación de los derechos fundamentales que no esté legitimada en estos objetivos, que sea innecesaria o desproporcionada resulta una sanción adicional y excesiva no autorizada por la Constitución y una violación de derechos fundamentales”*⁵⁹.

En cuanto a la función resocializadora, el Estado se compromete a que el reo, en condiciones de dignidad e igualdad de oportunidad, tenga la posibilidad de reinserirse a la sociedad, mediante estudio, trabajo o enseñanza. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso, tal como aparece en la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Puede una cárcel,⁶⁰ construida para albergar 2850 personas⁶¹ y en uso desde el año 1957, con el 279.5%⁶² de sobrecupo, cumplir estas dos funciones? La respuesta clara, precisa y concreta es NO. En la visita judicial realizada por este Despacho, en compañía de peritos de C.T.I. y del I.N.M.L. se pudo observar las

⁵⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁵⁶ Sentencia T-690-10.

⁵⁷ Reglada por el artículo 10º de la ley 65 de 1993. “Finalidad del Tratamiento Penitenciario”.

⁵⁸ Se pueden consultar las sentencias T-490-04, T-578-05, T-1145-05 y T-793 de 2008.

⁵⁹ Sentencias T-420-94 y T-690-10.

⁶⁰ Así definida por el artículo 21 de la Ley 65 de 1993. Establecimientos previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados.

⁶¹ Fuente del subdirector del establecimiento. La procuraduría en su informe indica que es para 2.540 cupos (Ver folio 38 c.o.1.) y la defensoría manifiesta que el cupo real es de 2.907 (Ver folio 245 c.o.1)

⁶² Pues según información de la página de internet, al 29 de enero de 2013 se encuentran reclusas 7.968 personas. Según el informe de la Defensoría Pública, el 16 de enero estaban reclusas 7255 personas.

condiciones de pisoteo total de la dignidad de los Seres Humanos privados de la Libertad, que no solo están sometidos a la limitación del derecho fundamental a su libre movilización, sino que frente a un hacinamiento que desborda los límites soportables por el ser humano, se sitúa en un trato cruel, inhumano y degradante por parte del Estado, no solo al tutelante, sino a todos los presos.

La cárcel “La Modelo” de la ciudad de Bogotá, no cumple con ninguna de las dos funciones que tiene, pues minuto a minuto adiciona grandes sufrimientos físicos y psicológicos y vejámenes que se derivan del brutal hacinamiento y de la dejadez e inmundicia en que se encuentran sus instalaciones, así como de la perversidad del trato cotidiano y permanente dado por el Estado.

Puede cerrar los ojos el juez Constitucional ante esa masiva y sistemática violación de Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad por parte del Estado Colombiano, garante de sus vidas e integridad personal? Puede hacerse cómplice, mirar hacia otro lado y permitir que se sigan violentando los derechos de los presos de una cárcel que más parece un campo de concentración?

La respuesta desde el punto de vista constitucional y de los tratados de los Derechos Humanos vuelve a ser negativa. Nuestra obligación como Jueces Constitucionales y como funcionarios públicos, es actuar frente a la flagrante violación de los Derechos Humanos, que afecta la dignidad, la integridad personal, la salud mental y física de cientos de seres humanos que están sometidos a una vejación permanente derivada de la desidia estatal.

Las personas privadas de la libertad en la cárcel “La Modelo” no tienen las condiciones mínimas de vida, y mucho menos de vida digna. Aunque el Estado reafirme de manera hipócrita que el castigo que se impone busca la resocialización⁶³ del delincuente, lo cierto es que un medio plagado de ratas, chinches⁶⁴, cucarachas, pulgas, piojos, excrementos, injusticias, ocio improductivo, basura, jamás promoverá la posibilidad de que un ser humano se reeduce y salga con las herramientas necesarias para reinsertarse equilibradamente a la sociedad.

Pero, adicionalmente, más de la mitad de los detenidos de “La Modelo”, conservan la presunción de inocencia, pues no han sido condenados. Los jueces de la República no han establecido que ellos hayan infringido la ley y por ende no les han impuesto un castigo. Cómo es posible entonces que permanezcan en esas condiciones infrahumanas?

⁶³ Dijo la Corte frente al tema: “la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o sus consecuencias, desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización (...) La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer ese desarrollo...” Sentencia C-261 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁴ Como manifiestan los internos a lo largo de la grabación, pero puntualmente en el record: 29:43.

La Ley 65 de 1993 ordena puntualmente, al igual que los instrumentos internacionales -que se insiste, forman parte del bloque de constitucionalidad-, separar sindicados de condenados, reincidentes de primarios, géneros, edades, etc. En “La Modelo” todos están revueltos, hacinados, uno encima de otro, tal como lo reconoce el personal que labora en la misma cárcel, las entidades que en múltiples ocasiones han realizado visitas y han hecho recomendaciones y esta funcionaria en la vista practicada⁶⁵.

Es que la misma Corte Constitucional en su sentencia T-153, proferida hace más de una década indicó que *“la reclusión indiscriminada de los sindicados y los condenados constituye una clara violación del derecho de los primeros a que se presuma su inocencia, y atendiendo al hecho de que la confusión de los mismos impide desarrollar las políticas de resocialización de los condenados”, disponiendo que “en un término no mayor de cuatro años a partir de la notificación de esta sentencia deberá haberse agotado en su totalidad un proceso de separación de los sindicados y los condenados”*; proceso que como se demostró en este caso, no se ha surtido.

La cárcel “La Modelo” es un sitio donde la palabra dignidad no existe, el ser humano pasa a la condición de objeto. En ese lugar, los Derechos Humanos parecieran no existir, los cuerpos y las mentes de los presos, no pueden soportar más vejámenes, tal como se denuncia en una carta escrita por un prisionero, de la que procedemos a transcribir apartes, por su crudeza y sinceridad:

“Cárcel Nacional, Establecimiento Carcelario: La Modelo – Bogotá Noviembre de 2012. Mucho se ha dicho históricamente respecto a la crisis carcelaria por el hacinamiento, sin que se vea una verdadera solución que beneficie a la sociedad....exponiendo de manera concreta lo que ocurre al interior de la madre de las cárceles colombianas, teniendo en cuenta que estas dinámicas son una constante en el tiempo, con tendencia al refinamiento y la mutación, de acuerdo a las circunstancias del momento y teniendo en cuenta que quien escribe apenas tiene una visión limitada de la situación y no alcanza a percibir la corrupción de cuello largo en las esferas del control carcelario, más allá del pabellón. Es decir, que se trata de visibilizar el problema desde la perspectiva de un interno cualquiera, que padece en carne propia los rigores del encierro más absurdo, que sólo beneficia a un sector específico y particular de la comunidad y no a la generalidad de nuestra sociedad, como debiera ser, según nuestra Constitución Política, la ley y el más elemental sentido común.

Quien jamás ha tenido un problema judicial no alcanza a imaginar todo lo que sucede detrás de la fachada aparente de supuesta justa causa, para privar de la libertad a quien es sospechoso o efectivamente ha cometido un delito en Colombia. Así, desde lo más bajo de la lumpen sociedad criminal común, hasta las más altas esferas del sistema imperante; hay quien encuentra en el ámbito carcelario un “modus vivendi”, un proyecto de vida viable, respaldado por una sociedad ignorantemente convencida de que lo mejor para todos es mantener encerrado a quienes creen que lo merecen.

Lamentablemente, sólo quien se ve enfrentado a la realidad carcelaria, empieza a valorar en poca o en gran medida, la posibilidad real de familiarizarse con los argumentos que se pretenden utilizar para encerrarlo, a saber: las Leyes. Son éstas las que definen quien debe o no permanecer privado de la libertad, en contra de su voluntad; pero además, son las mismas leyes las que crean las condiciones propicias a otras criminalidades. Illegalismos aceptados hipócritamente por los encargados de investigar, acusar, defender, juzgar, custodiar, vigilar y castigar a los ciudadanos que son objeto del poder judicial, por ser considerados probables o reales transgresores de las normas penales vigentes.(...)

⁶⁵ El 7 de mayo de 2012, la Procuraduría General de la Nación en su acción preventiva de seguimiento a la política pública de resocialización, puso de presente las mismas condiciones que en este fallo se advierten. Ver folio 50 c.o.1.

Los jueces temen ser señalados por los medios masivos de difusión, prefieren lavarse las manos al dejar las decisiones de libertad en manos de sus superiores jerárquicos y terminan condenando a quien es criminalizado previamente por la prensa; amparados en una pretendida autonomía de decisión, que termina siendo influenciada, no solo por la presión del reproche social o la de sus pares, sino también por la incomodidad y temor de tener que ser objeto de posibles investigaciones disciplinarias por parte de sus superiores jerárquicos, cuando necesariamente, tienen que absolver a un inocente, víctima de las desproporcionadas medidas de aseguramiento peligrosistas, que sobreviven en nuestra caótica, errática y absurda legislación nacional.(...)

(...) el procesado puede optar por un amplio paquete de bienes y servicios carcelarios, fruto de la necesidad artificial creada por el Estado, al mantener por fuera del mercado normal a cualquier incauto que caiga en sus garras. Éste, mercado carcelario, obedece a reglas que son el máspreciado sueño de cualquier comerciante pro-capitalista.

Así, en el mercado carcelario, no se trata simplemente de que todo tenga precio. La limitación de la libertad de locomoción, se constituye en el factor que dispara todos los abusos posibles contra el interno, por su imposibilidad material de acceder a bienes y servicios. En prisión todo bien es gravado con el impuesto arbitrario de quien tenga el control del mismo y comprar al por mayor es más generoso que comprar al detal, ya que la posesión de un bien cualquiera, en la cárcel, adquiere una mayor relevancia que en condiciones normales. El acaparamiento y la especulación están a la orden del día, siendo una constante sostenida y avalada por todo el sistema y sus agentes.

La persona que llega a la modelo por primera vez, pronto aprende que al estar sometido a esta demencial dinámica del encierro , todo lo que tenía u obtenía en libertad le va a costar ahora más, porque tiene que satisfacer las necesidades de sus mal pagos carceleros y sus ayudantes internos. Y es que como ocurre con cualquier concepto, el carcelario está sometido a la interpretación amañada de todos y cada uno de los agentes que, directa o indirectamente, ejercen alguna actividad que tenga que ver con la persona del procesado o sus familiares.

Entre otras cosas, porque la incapacidad del Estado es tan manifiesta, que no se percibe por lado alguno la intención de verificar que el sistema carcelario esté funcionando como debe y para lo que fue creado, al menos en teoría.

Ya en celdas primarias, el cuadro es desolador. Paredes con manchas de huellas dactilares de miles de dedos por todas partes, señal de que nunca hubo un carcelero al que le importara la imagen de este sitio, para cualquier visitante, transitorio o permanente, y señal de que al director del penal tampoco le ha interesado pasar por allí, a mirar sus paredes, las que también están bajo su custodia. Es decir que el mensaje queda bien claro al recién llegado: "Lo que pasa en la cárcel, no le importa a nadie". Baterías de baño descompuestas o tamponadas con excrementos, sistemas de iluminación deficientes o incompletos y cientos de miles de chinches que atacan en la oscuridad, completan el escenario adecuado para el primer negocio. Si quiere, el recién llegado, pasar la noche medianamente bien, entonces debe pagar el precio al carcelario de turno, por medio de un ayudante interno, puesto allí para esta función, si no cuenta con recursos económicos, entonces lo hará a oscuras, sin baño y amontonado para que alimente la población de chinches, que históricamente ha ganado la batalla por el control de la prisión, a todos los directores que han pasado por ella, desde su construcción. Si quiere llamar a teléfono celular, debe pagarle al carcelero de confianza; siempre hay uno de turno que tiene o consigue cualquier cosa que se necesite: tarjetas para llamar, conocidas como pines; cigarrillos, cocaína, marihuana, comida de la calle, alcohol; lo que sea desde que se pague el precio. Así, un pin de \$3.000, para llamar, cuesta \$6.000; y uno de \$5.000, cuesta \$10.000; cigarrillos a \$10.000 el paquete; bandeja de restaurante \$20.000; un cuarto de aguardiente \$50.000 y un cigarrillo de marihuana \$2.000. Si el recién llegado desea ser ubicado, posteriormente, en un pabellón de 5 estrellas, es decir el tercero, entonces debe alistar \$5'000.000, para que sean consignados por un familiar o conocido, en la cuenta bancaria que el carcelero le indique. Con dinero, los carceleros son buenos criados y siempre están dispuestos a colaborar. Con dinero se accede a un corte de de cabello decente y aun trato digno, durante este primer ejercicio de reseña.

Después de mínimo una noche en primarias, si no llega en fin de semana o puente festivo, entonces viene el traslado a un pabellón.

Una vez en el pabellón, el carcelario encargado del mismo (Pabellonero), deja al interno a disposición de los pasilleros, quienes determinan en que pasillo y que piso será ubicado el nuevo interno. Los pasilleros son internos que se toman el poder autocráticamente y junto con el promotor de derechos humanos, son la autoridad dentro del pabellón. Una vez asignado piso y pasillo para el interno, el pasillero respectivo, junto con su ayudante, hacen el primer cobro extorsivo de llegada. El interno tiene plazo hasta el siguiente domingo, para que sus familiares consignen o dejen, donde y con quien les indiquen, en alguno de los varios puntos dispuestos para ello, en los alrededores del penal, una suma de dinero entre los \$70.000 y los \$200.000, para supuestos gastos para implementos de aseo. Como hay hacinamiento y todas las celdas están ocupadas, si el nuevo desea dormir en celda; entonces si hay celda, el precio es en promedio de \$2'000.000, o por lo menos \$300.000, para dormir en el piso de una celda (hueco), debajo de la plancha; en caso contrario el nuevo debe dormir en el piso del pasillo o en hamacas también en el pasillo. El guardia, que en un principio condujo al nuevo con los pasilleros; por un módico precio negociado entre los \$20.000 y los \$40.000, les da la información necesaria a los pasilleros, a fin de conocer la solvencia económica del recién llegado y poder así cobrar en consecuencia. A esta dinámica de recién llegado al pabellón, ambientada con gritos amenazantes desde los pisos, por parte de los ayudantes de los pasilleros, con el fin de amedrentar a los recién llegados para que aflojen más fácilmente el dinero; son ajenos los carcelarios, quienes una vez el interno queda dentro del pabellón, se desentienden totalmente de los presos. Su única preocupación es que en las dos contadas diarias, de mañana y tarde, los internos estén completos y que se vea ordenada la actividad de paso a recibir los alimentos. De resto, los guardias no controlan relación alguna que se dé entre los presos. Salvo, cuando hay agresiones físicas de sangre, en cuyo caso necesariamente se da la escasísima atención médica y el consecuente informe a superiores.

¿Qué clase de tratamiento carcelario es este, en donde el interno permanece la mayor parte del día interactuando con agentes de todas las edades, sin distinción entre sindicados y condenados, y en donde, claramente, se percibe que el control del pabellón lo tiene los mismos internos? El personal de guardia cumple exclusivamente la función de vigilancia y evidentemente no está preparado, técnica u operativamente, para cumplir cualquiera otra función, con lo cual; difícilmente, el Estado puede verificar alguna verdadera terapia de resocialización y por el contrario, fomenta las condiciones para la afectación negativa de cualquier presunto inocente, que se sometido a semejante dinámica de convivencia.

Luego del primer cobro extorsivo, los pasilleros cobran una cuota semanal o mensual, de acuerdo al pabellón, a cada uno de los internos, tanto si duermen en celda o en pasillo (carretera), esta cuota desde los \$3.000 hasta los \$20.000, sirve entre otras cosas para pagar el impuesto mensual exigido por el pabellonero de turno, ya que la guardia es cambiada cada mes y el nuevo guardia pabellonero define su tarifa del mes para el pabellón. Este impuesto puede ir desde lo \$800.000, hasta los \$8'000.000, de acuerdo al apetito y necesidades personales del guardia. Los pasilleros son los encargados de hacer efectivo el cobro a los internos y de verificar el pago, de acuerdo a las condiciones fijadas por el pabellonero. Por esta razón, la guardia admite la existencia de este gobierno dentro del pabellón, de lo contrario no podría exigir la cuota mensual. Este pago garantiza un mes tranquilo, sin muchas inspecciones (rascadas) y sin mucho control por drogas o teléfonos celulares. Algunos guardias deciden no cobrar la mensualidad, pues consideran más lucrativo patrullar constantemente los pisos, para inspeccionar y pescar teléfonos o drogas y cobrar individualmente por su devolución. Cualquier servicio adicional es cobrado por aparte. Objetos o documentos que el interno necesite dentro del patio, pueden ser entrados por el guardia de confianza, quien lo hará si se le paga el precio, que incluye soborno al guardia del pasillo central del penal. De igual manera, si se requiere que algún documento salga del patio, el guardia de confianza hará la gestión (tranza).

Aunque el INPEC pregona que ningún servicio prestado por la institución tiene costo alguno, lo cierto es que TODO tiene precio, el cual es pagado por los internos o sus familiares a los guardias correspondientes.

El negocio de los pabelloneros, es la cuota mensual y el pago por rescate de teléfonos celulares, que va desde \$50.000 hasta \$150.000 por cada uno que encuentre. Cuando hay rascada, el guardia que encuentra el teléfono es quien cobra. Los guardias asignados a talleres educativos o capilla, cobran un pin de \$5.000 por borrar cada falta de asistencia y por faltas disciplinarias cobran \$20.000. También cobran por admitir en estos espacios, internos sin orden de salida a descuento o que no están en lista (balseados). El guardia encargado de sacar

a los internos del pabellón para llevarlos a actividades deportivas (cancha de fútbol), cobra un pin de \$3000 por cada jugador que sale. Igual ocurre con cualquier actividad que se desarrolle e implique la salida del pabellón. Si los internos juegan microfútbol, banquetas o voleibol dentro del patio, pagan una gaseosa por jugador y si, lamentablemente, patean el balón muy fuerte y sale del pabellón, el rescate del balón es de \$20.000, que serán pagados al pabellonero. Quien quiere adicionar o sacar a un familiar de la lista de visitantes, extemporáneamente, es decir, en fecha diferente a la definida oficialmente para ello, deberá pagar \$50.000 por cada cambio, al guardia encargado, así esté autorizado el cambio por el director del penal. Para mejorar el negocio, justificándose en el hacinamiento, y a pesar de que oficialmente la lista visitor puede ser cambiada cada tres meses, en la práctica, los internos pueden hacer cambios sin costo cada seis o más meses.

Cualquier falta cometida por un interno, es cobrada por el guardia que tiene conocimiento de ella, so pena de presentar el respectivo informe. Quien se postula para ser enviado a la denominada U.T (Carcel dentro de la cárcel) o al pabellón de alta seguridad, por haber cometido alguna falta grave, deberá pagar al guardia respectivo, de \$2'000.000 a \$5'000.000, si se quiere sustraer a dicha pena. Igual, quien va a ser trasladado por haber agotado todos sus recursos de defensa y le corresponde en turno ir a pagar su condena en una penitenciaría; puede pagar para continuar en La Modelo. Por esta razón, inexplicablemente, muchos internos que ya fueron condenados, siguen apareciendo en las bases de datos de La Modelo como sindicados. Los guardias encargados de manejar tiendas de expendio en los pabellones, cobran entre \$3.000 y \$5.000 por despachar mercancías, preferentemente y sin hacer fila, a quien pague el precio. A esto se le denomina servicio de lista, y por este, el interno puede comprar la cantidad que dese en pines para llamar, o cualquier otra mercancía que escasee. Así, de manera muy conveniente e inexplicable, siempre escasean los pines, cigarrillos, café y azúcar; para que haya más usuarios del servicio de lista.

Cabe anotar que aunque el distribuidor externo del café regala el azúcar para el mismo; al interno le venden por aparte el azúcar, por fuera de la tienda. Ese solo negocio deja un promedio de \$4'000.000 mensuales para el guardia y sus ayudantes que le venden azúcar dentro del patio. Quien quiere comer bien, debe pagar una contrata a los internos de servir el alimento (rancheros), estos a su vez, deben pagar a los pabelloneros, entre \$50.000 y \$100.000 mensuales, cada uno; para que los dejen salir del patio y así poder cumplir con su, voluntaria labor, ya que inexplicablemente no son tenidos en cuenta, por la dirección del penal, para descuento de pena por trabajo. Sólo descuenta uno de los del equipo de rancheros, denominado fiscal de alimentos; quien se limita a verificar que la comida alcance para todos los internos del pabellón, pero no existe control efectivo alguno sobre las cantidades y calidades servidas a cada interno.

Tampoco existe verificación real de que cada centavo girado por el Estado al INPEC, llegue efectivamente al plato de cada interno. No llega al patio información alguna y el preso no tiene información alguna y el preso no tiene la más mínima idea de cuál es la ración que le corresponde en gramos y medidas por porción y así poder reclamar. Igual ocurre con los útiles e implementos de aseo, ya que al año el interno recibe 2 pequeños kit de aseo, consistentes cada uno, en un rollo de papel higiénico, una barra de jabón de baño, otra para ropa, un cepillo de dientes, una crema dental mediana y una máquina de afeitar de pésima calidad. Y esto, donado por la iglesia católica.

Es decir, que el IMPEC, no da al interno un sólo centavo para su higiene personal; siendo que el interno depende totalmente del Estado, pero tiene que sufragar sus gastos de aseo. Tampoco llega a manos del interno una sola bolsa de jabón para el aseo del pabellón, baños o comedor. Igual ocurre con el vestido del interno, que debe traerlo la familia, mensualmente, con injustas restricciones, cuando debiera darlo la misma institución. Si hay colombianos en prisión por sustraerse a sus obligaciones con sus hijos, ¿Qué legitimidad tiene un Estado que no cumple con sus obligaciones?

El IMPEC tiene otro negocio con los desplazamientos de internos a diligencias judiciales. Cada vez que un interno tiene una audiencia en estrados, el Estado paga al IMPEC \$500.000 por su desplazamiento. En principio esto sería adecuado, considerando el riesgo de seguridad que implica sacar a un interno del penal y volverlo a ingresar. Lo que no se justifica, es la cantidad de veces que el INPEC transporta internos sin necesidad. Esto ocurre porque, no obstante que los juzgados informan de los aplazamientos de las audiencias, con la debida anticipación a la

institución carcelaria; los funcionarios encargados hacen caso omiso y sacan a pasear a los internos, para legalizar el costo del operativo, que llega hasta los \$6'000.000, cuando el desplazamiento es intermunicipal. Igual ocurrió durante el reciente paro judicial, cuando a pesar de que el INPEC sabía que no se realizarían las audiencias judiciales, sacó juiciosamente a los internos, para cobrar lo correspondiente a desplazamientos innecesarios.

Todo esto ocurre, sin que se vea control alguno por parte de los organismos gubernamentales encargados de esta función y en todo caso, cuando estos anuncian una visita al penal para hacer veedurías y auditorías, la institución carcelaria, tiene el tiempo suficiente y los mecanismos necesarios para maquillar la situación real y cuando algún eficiente funcionario quiere indagar directamente en los pabellones, tiene que ir acompañado de algún funcionario del INPEC, que se encarga de obstaculizar la investigación, pues orienta la visita de tal manera que no llega en horarios clave como la repartición de alimentos y en la mayoría de los casos, quien investiga es abordado por internos que hacen parte del sistema corrupto y le dan una imagen tergiversada de la realidad. Si quien averigua, logra vencer este cerco; su investigación es limitada por el miedo de los internos, ante seguras represalias en su contra, al denunciar. Este miedo se materializa en consecuencias puntuales que afectan el bienestar del quejoso; traslado de penal, alejando al interno de su familia; incriminación falsa por delitos inventados, en relación con la corrupción dentro del patio; acusaciones con pruebas acomodadas por porte de armas blancas, celulares o drogas, etc. Al colmo, quien debiera hacer las veces de vocero del pabellón, es decir, el promotor de Derechos Humanos, en la mayoría de los casos es quien más se beneficia de la corrupción dentro del patio, y por lo tanto, tampoco le interesa que las cosas cambien para bien. En el mejor de los casos, no quiere perder sus privilegios, ya que al igual que el resto de los internos, teme a las represalias antes mencionadas, y entonces utiliza su poder para beneficio propio y para mantener el status quo. Así, aprovecha su posición para fiscalizar toda la correspondencia del pabellón, violando de paso la privacidad de la correspondencia de los internos, y enterándose de cualquier denuncia que se quiera presentar, para neutralizarla de cualquier manera, bien sea por medio de la disuasión o por medio de la violencia, ejercida por los matones del patio.

El hacinamiento en las prisiones colombianas no se acaba, porque hay demasiados intereses en juego. El dinero que se genera como consecuencia de esta situación es mucho, como para dejar que se acabe el negocio redondo de la prisión. Son quienes se benefician de este absurdo, los principales interesados en que las cosas no cambien y en consecuencia, hacen todo lo que está a su alcance, para que el Estado no invierta el presupuesto necesario a fin de dar a la prisión el rumbo que, históricamente, nunca ha tenido. Es decir, el de mínimamente constituirse en un aparato ideológico del Estado, que verdaderamente y como excepcional instancia, logre resocializar y reencausar a los individuos que no han podido ser normalizados en la familia, la escuela, el servicio militar o la fábrica. Entre otras cosas, porque el actual resultado de la terapia carcelaria, termina siendo más funcional al sistema social corrupto, que si efectivamente transformara delincuentes en ciudadanos ejemplares.

Ese es el verdadero negocio redondo de la cárcel Modelo de Bogotá, que en honor a su nombre, es el modelo que se replica en todas las cárceles y penitenciarías del país, en mayor o menor medida; pero con el mismo concepto. Históricamente, muchas veces se ha denunciado esta y otras situaciones aún más aberrantes, pero como los hechos lo demuestran, pareciera que nadie está realmente interesado y comprometido con que esto cambie, por lo menos, entre quienes tienen el poder de hacer algo; hace falta voluntad política, al igual que con otras muchas injusticias en Colombia.

Si los honorables jueces de la república han esperado por 20 años a que les resuelvan una elemental nivelación salarial, y tal vez tengan que esperar unos cuantos años más: ¿Qué suerte le espera a los internos de las prisiones? ¿Quién hará valer los Derechos Humanos de los presos en Colombia? Siendo que, a nivel internacional ocupamos el segundo deshonroso puesto en la región, como Estado que más viola los derechos de los presos.

El ejemplo que reciben los presos y detenidos de Colombia, por parte de sus captores y carceleros, es que en este país el crimen si paga, y solo basta afinar un poco los métodos para no dejarse atrapar.

Tal parece que falta mucho para que nuestra sociedad entienda que la prisión es una institución obsoleta, absurda y demencial. Es un lastre de pretéritas épocas de barbarie, aún

por superar; que nunca produjo algo bueno y que contradice, por su misma naturaleza, el más elemental principio de los Derechos Humanos, como es la dignidad del individuo y la Libertad. Cuando la humanidad comprenda esto; caerán por fin, los muros de todas las prisiones, físicas e ideológicas.

Un preso más. — „⁶⁶

Los testimonios recogidos en el expediente de tutela, ya nos habían certificado esas condiciones. El accionante dijo:

“PREGUNTADO: Describa las condiciones donde duerme. CONTESTO: El frío porque es en el suelo, el olor porque estoy al lado del baño, mucha humedad, hay chinches que nos pican, cucarachas, piojos, mucho frío, nos toca dormir uno encima del otro. Los primeros días me tocó en el pasillo, en el suelo, sin nada, todavía estoy así, esperando la colchoneta, actualmente hay epidemia de paperas, varicela, tuberculosis... son dos sanitarios por piso, dos sanitarios para el piso 2º que hay 246 internos, en el tercero 244 internos y en el cuarto piso hay 233 internos en cada piso hay dos sanitarios y una ducha. -Cifras documentadas en fotografía tomada de la cartelera de la guardia obrante en el expediente⁶⁷-. “...Aquí los más perjudicados son los recién llegados, duermen en carretera, o sea en el pasillo. Porque en cada celda duermen cuatro personas, hay muchas cosas que no se pueden decir por seguridad. La cárcel es para el que tiene plata. El ejemplo es el patio 3, allí es muy diferente, pero mire en el patio quinto es solo delincuencia común...Ayer después de tres meses, me entregaron una cobija, una sabana, ambas nuevas, también un kit de aseo, que consiste en un papel higiénico, un jabón de baño, un cepillo de dientes, una máquina de afeitar, un sobre de desodorante y un sobre de champú y una crema de diente... Es la primera vez que me lo entregan...yo creo que fue por la tutela...La cárcel no me ha entregado nada más, tristezas...como pueden ver las condiciones son terribles, el hacinamiento, el aseo, la dormida. Todo. Por esta declaración no quisiera que me trasladaran aún más lejos de mi hogar...no quiero represalias...”⁶⁸

En el mismo sentido, la Trabajadora Social que labora en la cárcel Modelo explicó:

“...La atención directa se hace a través de derechos humanos, que son representantes internos de los patios, derechos humanos y representantes de salud y los pabelloneros que son los que nos indican quienes requieren atención en acompañamiento con el cuerpo de custodia y vigilancia, los cuales rotan mensualmente. Los representantes son elegidos por los mismos internos. Nosotros también realizamos brigadas o trabajo de campo, a eso de las tres o cuatro de la tarde verificamos la entrega de colchonetas, porque aquí las colchonetas tienen un valor altísimo. Existe mucho interno que las vende, muchos adictos que las venden...Todo el que ingresa no se le puede dar kit, porque no tenemos los medios, se les entrega a todos cuando se hacen brigadas, porque de resto es imposible. Las personas de fuera de Bogotá tienen ocho días para que se les envíe la encomienda de lo de salud, precisamente porque no podemos cumplir con toda la población...Aquí hay muchas personas condenadas que no son trasladadas. Por la misma cantidad de personas es muy difícil también la atención. En el ala norte se pueden mirar pasillos, en el ala sur no se puede por la cantidad de personas, allí el hacinamiento es mucho mayor que en el ala norte y por eso esa verificación no se puede hacer. Esa verificación es para mirar las condiciones en que están los internos, para saber si tiene colchoneta, cobija, kit de aseo, de todo eso se deja registro y constancia...PREGUNTADA: Hoy hay personas durmiendo sin colchoneta. CONTESTO. Sí claro, que no le hemos suministrado colchoneta como INPEC, porque los internos las venden a veces, las colchonetas valen treinta mil pesos y el kit de aseo veinte mil, dependiendo la marca, pero muchas veces los presos las venden. Esto se ha visto en la población pero los internos no denuncian eso.”⁶⁹

Como se aprecia, esas condiciones en que permanecen los internos del establecimiento carcelario de Bogotá “La Modelo” son de vieja data, son graves

⁶⁶ <http://es-la.facebook.com/pages/Presos-esp%C3%B1oles-en-colombia/224398624315754>.

⁶⁷ Hecho corroborado en la fotografía 103.

⁶⁸ Folios 6 y ss..

⁶⁹ Testimonio de Diana Paola López García.

y ameritan una intervención urgente porque generan daños irreparables a las personas detenidas y no solo la dignidad humana, pues demostrado se encuentra que esas inhumanas condiciones en las que actualmente se encuentran y la que han soportado a lo largo de la última década⁷⁰, contribuyen sin duda alguna y en gran manera a la vulneración de sus demás derechos fundamentales⁷¹ que repercuten y afectan los derechos de sus familias⁷² y generan problemas sociales mayores a los que se pretenden corregir a través del sistema carcelario.

Porque como ha sido reconocido por las diferentes entidades, que han intervenido en la presente acción, es evidente que no solo existe una vulneración al derecho a la vida⁷³, en condiciones de dignidad, sino que ese mismo hacinamiento extremo vulnera el derecho a la familia –por la superpoblación-, el derecho a la salud –por condiciones de infraestructura, de higiene y sanitarias, al trabajo, a la educación, –por las escasas oportunidades para acceder a ello-, a la presunción de inocencia – al mezclar condenados con sindicados-, etc.

Especialmente preocupante resulta el hecho de la conservación de la salud mental de los reclusos⁷⁴, pues las condiciones inhumanas degradan y deterioran la psiquis de quien no duerme bien⁷⁵, no come bien, no tiene la oportunidad de realizar actividad alguna intelectual, artística o deportiva, se le trata sin dignidad ni respeto, tal como aparece denunciado por un recluso quien mostraba a un familiar suyo que había llegado mentalmente sano a la cárcel, quien fue entrevistado brevemente por el médico legista, con un deterioro importante, pues se dijo que se pegaba contra las paredes y en realidad se mostraba inquieto y desorientado en tiempo y espacio.

Nótese que en el corto espacio que el despacho judicial estuvo constituido en inspección judicial, sucedieron dos hechos que demuestran el peligro a la salud mental en las condiciones de hacinamiento y desidia en que se encuentran los detenidos, uno de ellos puesto de presente por la Trabajadora Social, quien debió retirarse de su oficina para atender a un interno que *“se cosió el miembro viril”* y el otro, de un recluso que se intentó suicidar cortándose las venas, quien fue atendido en sanidad y llevado luego a la guardia interna, donde el guardián encargado le decía que *“la próxima vez lo hiciera en el cuello para que fuera efectivo, porque ellos no comían de locos...”*⁷⁶.

⁷⁰ Según estudio histórico realizado por el mismo INPEC en el año 1997, el cual referenció la Corte en la sentencia hito sobre el tema tratado.

⁷¹ Salud, trabajo, educación, recreación.

⁷² Esperas interminables, poco e inadecuado espacio para visitas conyugales y familiares.

⁷³ Mientras hacíamos la inspección judicial, varios detenidos se acercaron a hacer denuncias que decían no podían sostener porque serían asesinados, entre ellas, la más grave, la existencia de fosas comunes en las cuales grupos que tienen el control de amplios sectores, entierran a las personas que después de torturadas, asesinan.

⁷⁴ Se hicieron entrevistas en video a tres (3) personas señalas por los internos como personas con problemas mentales. Ver video record: (26:22), (41:06), (43:06).

⁷⁵ Cuando se reveló la foto de un sitio oscuro, abandonado y sucio debajo de una escalera, se pudo constatar que allí estaba un ser humano tirado entre corotos, como aparece en el expediente. Fotografías 40 y 41. Folio 117.

⁷⁶ Hechos puestos de presente en la constancia dejada por la titular y el sustanciador que realizaron la inspección judicial.

Y es que como lo reseñara el mismo director, ese grave problema de hacinamiento es conocido públicamente, lo han denunciado las diferentes instituciones del Estado (Contraloría, Personería, Procuraduría), organismos de derechos humanos, medios de comunicación, etc., sin que de parte del Estado⁷⁷ exista una respuesta seria, una respuesta actual que permita progresiva pero rápidamente, el mejoramiento de esas fatales condiciones de los internos de la Cárcel Nacional “La Modelo”, pese a que el derecho a la dignidad es un derecho que no admite limitación alguna y pese a que el Estado tiene la obligación de satisfacer –por lo menos- las necesidades mínimas de las personas privadas de la libertad.

Cabe anotar que es irreal la respuesta de parte del director del establecimiento carcelario “La Modelo”, quien además de pretender una petición previa para asignarle al interno los elementos básicos y mínimos para la estancia –la que se cumple muchas veces en los pasillos- dentro del establecimiento, afirmó que *“todos los internos se les entregó en septiembre y diciembre de 2012, kit de aseo”*; cuando la directamente encargada de coordinar esa asignación de los mínimos elementos del recluso, delante del despacho judicial, verificó en el sistema de información oficial⁷⁸, e indicó que al accionante solo hasta el 21 de enero de 2012 se le suministró un kit de aseo, una cobija y una sabana; hecho que fue corroborado por SANTIAGO VILLA ARBOLEDA en su declaración.

Los Estados no pueden excusarse de falta de recursos para incumplir sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos fundamentales de las personas, tal como se ha establecido en la jurisprudencia y doctrina reiterada de tribunales internacionales y puntualmente en el caso Mukunto contra Zambia, en aplicación de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, del cual Colombia es Estado Parte, y en la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos en donde se dispone que el trato con humanidad y respeto de su dignidad de las personas privadas de la libertad es norma fundamental de aplicación universal, **lo cual no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte.**

Pero cómo proteger de forma efectiva el ejercicio de esos derechos, si cientos de tutelas⁷⁹ se han fallado individualmente a favor de los reos –algunas de ellas revisadas por la Corte Constitucional- y pareciera nada cambiar? La voz de los jueces constitucionales no puede ser vana⁸⁰, no puede convertirse en un “*rasgar un*

⁷⁷ Dijo la Corte al respecto: “...el problema de las cárceles y de las condiciones de vida dentro de ellas no ocupa un lugar destacado dentro de la agenda política. A pesar de que desde hace décadas se conoce que la infraestructura carcelaria es inadecuada, que los derechos de los reclusos se vulneran, que los penales no cumplen con su función primordial de resocialización y que los centros carcelarios del país rebosan de sindicados no se observa una actitud diligente de los organismos políticos del Estado con miras a poner remedio a esta situación...”. Consideración número 50 de la sentencia T-153-98.

⁷⁸ Entre otras cosas, la funcionaria se quejaba de la lentitud para entrar al sistema y lo obsoleto que resultaba.

⁷⁹ Entre ellas, de la Corte Constitucional las radicadas bajo los números T-420 de 1994, T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-208 de 1999, T-718 de 1999, T-1030 de 2003, T-490 de 2004, T-1096 de 2004, T-792 de 2005, T-1084 de 2005, T-1145 de 2005 y T-1180 de 2005, T-793 de 2008, entre otras.

⁸⁰ “La racionalidad constitucional es diferente de la de las mayorías. Los derechos fundamentales son precisamente una limitación al principio de las mayorías, con el ánimo de garantizar los derechos de las

instante las tinieblas, fulgurar un momento sobre el firmamento y tornar a perderse en el vacío", como parecieran convertirse las decisiones de tutela⁸¹, ante los horrores que se observan en una cárcel en estas condiciones.

También hubo en ese fallo, exigencias al legislador para que las normas penales se adecuaran de tal manera que la detención preventiva se aplicara como medida extrema –en cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, conocidas también como las reglas de Tokio-, recibiendo en respuesta leyes que incrementaron las penas, que ampliaron los términos para adelantar las investigaciones, para la presentación del escrito de acusación, para la realización del juicio, leyes que impiden beneficios; en suma, leyes que atan a los administradores de Justicia y que hacen que esa detención y ese tratamiento penitenciario ya no sea la última ratio⁸², sin que ello quiera decir que se deben desconocer los derechos de la víctimas o que se patrocine la impunidad, sino que se racionalicen los castigos y se utilicen medidas alternativas para el aseguramiento preventivo.

En este sentido, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –DeJuSticia-, rinde experticia respecto de la situación carcelaria, mediante la cual los doctores Carolina Bernal Uribe y Rodrigo Uprimny Yepes, plantean la procedencia de la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional por parte del juez de instancia, de conformidad con los artículos 2 y 13 de la Constitución, cuando se constate, como en el presente caso, la existencia de: *i)* Vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, tal como se puede leer en la declaración del subdirector de la Cárcel Nacional Modelo, en la que consta una sobrepoblación del 253%, que supera incluso los niveles de hacinamiento que enfrentaba ese mismo establecimiento en el año de 1998, cuando la Corte Constitucional declaró que existía allí un Estado de Cosas Inconstitucional. *ii)* Vulneración de un grupo de derechos fundamentales como la Presunción de inocencia, el Derecho a la salud y vida, al mínimo vital y vida digna, Igualdad, por la discrecionalidad que existe en este establecimiento carcelario para otorgar permisos, permitir visitas y comunicaciones con la familia o con el defensor, entre otros. *iii)* Prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos *iv)* Adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, pues de acuerdo con cifras de la base de datos de la Defensoría del Pueblo, entre los años 2002-2008 hubo un incremento de más del 1500% en la interposición de acciones de tutela por parte de reclusos para solicitar el amparo del derecho a la salud, para citar un ejemplo. *v)* No expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, en razón a que a partir de la

minorías y de los individuos. El juez constitucional está obligado a asumir la vocería de las minorías olvidadas, es decir de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos." Sentencia T-153-98.

⁸¹ **A las que según los internos NO les dan cumplimiento.** Ver video record: (29:50), (38:32), (44:40), (47:27), (49:40), (45:18), esta última de idéntica situación fáctica a la instaurada por SANTIAGO VILLA ARBOLEDA.

⁸² Por citar algunas, Ley 1098 de 2006, Ley 1142 de 2007, Ley 1453 y 1474 de 2011.

declaración del Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles en 1998, el Estado colombiano diseñó e implementó un plan de construcción y refacción carcelaria pero la población privada de la libertad creció a un ritmo mucho más rápido. *vi)* Existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante *vii)* Riesgo de que se produzca una mayor congestión judicial si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, teniendo en cuenta que la población carcelaria y el nivel de hacinamiento han aumentado dramáticamente desde 1998 hasta hoy (la población pasó de 44.398 a 114.284 personas –a octubre de 2012-, y la tasa nacional de hacinamiento de aprox. 40% a 50%), es razonable considerar que hoy, con mayor razón, existe un riesgo alto de que se produzca una importante congestión judicial.

Sin embargo, los expertos académicos del Centro de Estudios DeJuSticia, considerando la excepcionalidad de la intervención judicial y el riesgo de incertidumbre jurídica por posibles decisiones contradictorias, así como la dificultad práctica para el seguimiento al cumplimiento de las órdenes, conceptúan inadmisibles la emisión de órdenes generales por parte del juez de instancia, salvo que las decisiones generales sean de carácter local y no nacional, y las condiciones particulares del caso sean tan urgentes, que un balance de la situación sugiera que la no expedición de ellas por el juez de instancia, supone un daño inminente o de gran gravedad para la o las personas cuyos derechos fundamentales están en juego. Condiciones que estiman, no se presentan en el presente caso.

Por su parte, la Relatoría de Prisiones y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en cabeza del doctor Libardo José Ariza Higuera, como coordinador de la Relatoría de Prisiones y el doctor Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, director del Grupo de Derecho de Interés Público, rinden concepto respecto de la crítica situación de hacinamiento que se vive en la Modelo y las graves carencias de la infraestructura y los servicios que presta dicho centro de reclusión, lo cual se traduce en una grave violación de varios derechos fundamentales del accionante y de los demás internos, que constituyen un trato cruel, inhumano y degradante que vulnera el artículo 12 de la Constitución Política.

Los expertos proponen como posibles remedios para afrontar las condiciones inhumanas de reclusión en situaciones de hacinamiento, excarcelaciones parciales y prohibición de nuevos ingresos, pues se entiende que la diferencia entre el número de personas albergadas por la institución y su capacidad real, impide el adecuado desempeño de la institución en la provisión y garantía de las condiciones mínimas de vida y satisfacción de los derechos económicos y sociales.

Traen a la argumentación, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el caso *Brown vs Plata* en el que se establece que no existe otro

remedio que el de la disminución de población carcelaria y también, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008, de adopción de medidas Provisionales a favor de los reclusos de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo Brasil, que establecen procedimientos para su descongestión, de manera responsable y gradual, en grupos de cien internos a la semana, priorizándose los beneficiarios que estaban en tratamiento médico, según un calendario aprobado por el Poder Judicial de São Paulo y ampliamente divulgado por la prensa brasileña. Para realizar los traslados se consideraron los centros de detención que ofrecían las mejores condiciones para el cumplimiento de las penas; pedidos personales de reubicación, y la cercanía con la familia del interno.

Proponen los expertos, liberaciones tempranas de internos que según la legislación vigente han alcanzado un cumplimiento de pena suficientemente alto como para presumir que con ello no se afecta el principio de resocialización, ni la seguridad ciudadana, como aquellos que se encuentran en la última fase de cumplimiento de la pena o que disfrutaban de beneficios administrativos que les permiten permanecer un tiempo corto por fuera de la prisión.

Si se reconoce que el hacinamiento impide la adecuada realización del principio de resocialización, se puede adoptar el tiempo de permanencia institucional –con o sin redención- como el principal criterio para las liberaciones anticipadas o tempranas.

Así mismo, proponen la suspensión de las medidas de aseguramiento, en virtud del principio de presunción de inocencia, la no imposición de penas anticipadas, con imposición paralela de medidas de aseguramiento diferentes (privativas o no privativas de la libertad).

Estiman que las medidas de excarcelación deberían dirigirse de manera prioritaria a aquellas personas y poblaciones que sufren de manera diferenciada y excesiva los rigores derivados del hacinamiento, como adultos mayores, personas con discapacidades físicas y/o sensoriales, y aquellos que padezcan enfermedades o condiciones que requieran tratamientos especiales (citan el caso Verbitzky en Argentina).

Del mismo modo, conceptúan, se debe prohibir nuevos ingresos, como fue tímidamente adoptado por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia cuando, en un caso relacionado con la Cárcel La Modelo, “recomendó” al INPEC no recibir más personas hasta tanto no se superaran las circunstancias que dieron lugar a la violación del Derecho y decisión de mayor contundencia del Tribunal Superior del Estado Rio Grande do Sud de Brasil, que ordenó el no ingreso de personas a prisión cuando se verifica que los establecimientos no cuentan con cupos suficientes o que las condiciones de reclusión suponen la vulneración de derechos fundamentales.

Respecto de las condiciones inhumanas de reclusión frente a graves carencias de infraestructura y prestación de servicios del centro de reclusión, explican que

el argumento del hacinamiento es irrelevante porque la violación se deriva de las características físicas de la institución, de tal manera que suponen la afectación de la dignidad humana con independencia del número de personas que se encuentren reclusas en las instalaciones o lugares que se consideran no reúnen las condiciones mínimas para garantizar el goce efectivo de derechos o que han sido habilitadas con el propósito de generar un sufrimiento intolerable. Anotan que un calabozo sin baño, con ratas, viola la dignidad humana con independencia de cuántas personas se encuentren encerradas en este lugar.

En ese caso, afirman que procederían medidas que combinan cierres parciales con excarcelaciones o traslados a otros centros que reúnan las condiciones adecuadas para albergar a la población penitenciaria. Si se verifica que ningún centro de reclusión los cumple, procedería la excarcelación en los términos antes mencionados, como pasó en el caso de la Celda Veinte decidido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, en la cual se consideró su cierre “por considerar que dicha celda está en condiciones precarias e inhumanas y no reúne las mínimas de Seguridad, Higiene y Rehabilitación para los delincuentes”.

Con respecto a la cuestión de cuáles pueden ser los efectos de una sentencia de tutela frente a personas que no la presentaron pero que se encuentran en la misma situación del accionante, dicen los expertos, se debe aplicar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre lo que denomina efectos *inter comunis*, lo cual ha dado lugar a que la Corte agrupe a todas estas personas (demandantes y no demandantes) en la categoría de comunidad o grupo, lo que justifica que se les dé el mismo tratamiento frente a las órdenes de protección incluidas en el fallo de tutela: *“La Corte Constitucional ha entendido por grupo o comunidad a una pluralidad de personas que comparten características relevantes con respecto a la acción de tutela. Dichas características son: (i) personas en una misma situación de hecho; (ii) a las cuales se les están vulnerado los mismos derechos; (iii) que se encuentran en condiciones similares por dicha violación; (iv) dicha violación es el resultado de un mismo hecho generador; (v) causado por un mismo sujeto (el accionado); (vi) frente al que se formulen las mismas pretensiones.”*

Como en la cárcel “La Modelo” de Bogotá se presenta tanto el hacinamiento como las deplorables condiciones de instalaciones y ambiente poco propicio para la resocialización, plantean los académicos de la Universidad de los Andes, se deben adoptar medidas como la liberación temprana de internos que hayan superado las dos terceras partes de la pena, tanto en tiempo absoluto de permanencia como con cálculos de redención: *“Para ello, el establecimiento, junto con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben entregar en el término de un mes al juez de conocimiento, para su aprobación, un plan de excarcelaciones parciales de los internos que cumplan con los criterios mencionados.”*

Igualmente, la excarcelación de personas con discapacidades físicas, sensoriales y que sufren de enfermedades o afectaciones que requieren atención especial y que actualmente no son atendidas por el establecimiento: *“Para ello, deberá realizarse, en el término de un mes, un censo de las personas que se encuentran en esta situación, con especial atención a los patios Piloto, Tercera Edad y Nuevo Milenio y diseñarse un plan de reubicación institucional. En su caso, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como los jueces de control de garantías, deberán informar sobre la situación jurídica y procesal de estas personas y considerar la adopción de medidas distintas a la permanencia intramuros.”*

“El cierre de los pabellones denominados Piloto –destinados a personas con discapacidades físicas y psíquicas- y Nuevo Milenio –destinados a las personas con VIH- por no reunir con las condiciones mínimas necesarias para la atención adecuada de estas personas, las cuales deben ser integradas al sistema de seguridad social y reubicadas en instituciones adecuadas a sus casos y necesidades particulares. El Estado deberá realizar en un tiempo razonable los ajustes necesarios para cumplir con los estándares necesarios para la reclusión con personas con enfoque diferencial, bien en este establecimiento u optando por la adecuación de nuevas instalaciones. En su caso, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como los jueces de control de garantías, deberán informar sobre la situación jurídica y procesal de los internos cobijados por esta medida y considerar la adopción de medidas distintas a la permanencia intramuros.”

“El cierre de los patios 4 y 5 del establecimiento por no reunir las condiciones mínimas de acceso a agua potable, sanitarios, habitación, salubridad y seguridad. Los internos actualmente clasificados en estos pabellones deberán recibir tratamiento y acceso prioritario a medidas de excarcelación, las cuales deben contemplar, de acuerdo con su situación jurídica, medidas que garanticen su adecuado control y vigilancia por las instancias judiciales y policiales. En su caso, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como los jueces de control de garantías, deberán informar periódicamente sobre la situación jurídica y procesal de los internos cobijados por esta medida y considerar la adopción de medidas distintas a la permanencia intramuros”

La prohibición de nuevos ingresos hasta tanto no se verifique en sede judicial el cumplimiento de las órdenes anteriores.”

Por lo tanto, esta juez constitucional, fundamentada en los previos argumentos y como situación excepcional, protegerá los Derechos Fundamentales de todos los detenidos del Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”, al constatar de manera plena y certera, que persisten, agravadas, todas las circunstancias propias del estado de cosas inconstitucional declarado hace más de una década por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela número 153-98.

La anterior declaración se realiza dado que se reúnen a cabalidad esos requisitos jurisprudenciales, que son:

Vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas. Como se analizó detalladamente en las consideraciones anteriores, esas deplorables condiciones en las que se encuentra el señor SANTIAGO VILLA ARBOLEDA y los demás reclusos del Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”, no solo vulneran sus condiciones dignas de vida, sino que transgreden derechos tan sagrados como el de la salud mental y física, la vida, la integridad personal, el mínimo vital, la igualdad, la presunción de inocencia; derechos que no solo le son pisoteados al accionante sino a toda la población carcelaria de ese centro, es decir, a un grupo muy significativo de personas.

Prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos. Requisito que se evidencia de bulto, cuando después de años de una orden explícita por parte del más alto Tribunal Constitucional, aún no se han superado las condiciones de suciedad, ni las atrocidades en el trato para con las personas que por una u otra situación se encuentran privadas de su libertad.

Esa omisión de las autoridades encargadas se aprecia en este asunto, cuando el director de la Cárcel “La Modelo” indica no contar con recursos por no ser asignados por el INPEC y a su vez el INPEC manifiesta que la responsabilidad es del director del establecimiento en su condición de máximo jefe de gobierno, sin que ninguna de esas principales autoridades solucione los problemas que padecen los internos.

Adopción de prácticas inconstitucionales, como la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado. Se estableció tanto en la inspección judicial como con los medios de prueba recaudados, que la única manera en que los internos logran –en algunos casos- el ejercicio de sus derechos fundamentales –como el de la salud y la vida digna- es a través del mecanismo Constitucional preferente de la acción de tutela, que se ha convertido en su única salida jurídica para lograr atención en salud, para lograr el suministro de agua potable, para lograr el suministro de los mínimos elementos requeridos en su lugar de reclusión, etc., fallos a los cuales no se les da cumplimiento, como se aprecia en el video realizado cuando se visitó el penal.

No expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos. Si bien es cierto a raíz de las determinaciones tomadas en la sentencia T-153-98 hubo un plan de construcción y refacción carcelaria, a la par se expidieron legislaciones mucho más represivas que reducen beneficios tanto a las personas sindicadas como a las condenadas, lo que ha incrementado la población carcelaria a un ritmo mucho mayor que con el que se construyó o remodeló, debiéndose tener en cuenta que las remodelaciones de la cárcel nacional “La Modelo” fueron suspendidas en esa misma decisión por falta de previsión en el diseño de las celdas, limitando su crecimiento en capacidad para reclusos; aumentando esas condiciones de hacinamiento ya que cada día llegan nuevas personas a esta cárcel.

Se requiere la intervención de varias entidades para dar una solución efectiva al problema que genera la vulneración. Como lo estableciera la Corte en la pluricitada sentencia T-153-98, esas condiciones de hacinamiento no pueden mejorarse con la intervención o con órdenes al INPEC y al centro carcelario donde se presente esa inhumana condición, sino que requiere del apoyo y del esfuerzo coordinado y mancomunado de todas las entidades estatales y de las diferentes ramas del poder público, para lograr la asignación de un presupuesto, la rápida y debida adjudicación de los contratos para las nuevas construcciones y/o remodelaciones, la observación, asignación y compra de los terrenos, la ejecución de obras, la dotación de las mismas, la contratación del personal, la pronta resolución de las peticiones de los internos –tanto de la cárcel o penitenciaria como la del Juez que tenga conocimiento del caso-, los traslados cuando sean condenados, la entrega de elementos básicos y la reserva de éstos para cuando lleguen nuevas personas, etc. Las medidas planteadas de manera juiciosa por los expertos de la universidad de los Andes se muestran adecuadas y deben ser analizadas y puestas en práctica por las diferentes instituciones del poder público.

Riesgo de congestión judicial si todos los afectados recurren a la acción de tutela. Requisito también diáfano, porque de fallarse solo teniendo en cuenta las condiciones del interno SANTIAGO VILLA ARBOLEDA y protegiéndole solamente sus derechos, ordenando al INPEC y a la CÁRCEL “LA MODELO” entregar los elementos básicos y asignar una celda, crearía una avalancha de acciones similares en busca de obtener el mismo resultado, hecho que sin duda congestionaría, aún más, el sistema judicial Colombiano.

Por todo lo anterior, para que el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad tengan verdadera validez, para que se garantice el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la dignidad del reo tutelante y de los compañeros de dolor, y no decimos de prisión, porque esa condición ya la ha perdido dicho establecimiento, para que la voz de la Justicia Constitucional marque otra pequeña huella en la piel de una sociedad y un Estado, que acepta el dolor como se acepta el frío en invierno, se decreta la subsistencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en el Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”, ordenando:

1º.- Al director del Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”.

- Que se ABSTENGA DE RECIBIR CIUDADANOS –condenados y/o sindicados-POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, término dentro del cual debe ejercer las acciones administrativas necesarias y la coordinación con el INPEC, para lograr el efectivo traslado de las personas condenadas que aún se encuentran privadas de la libertad.
- Que adelante todas las labores administrativas para que las solicitudes de los internos dirigidas a ese centro carcelario, obtengan pronta respuesta, así como también las que deba gestionar ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lograr la resolución de las solicitudes que existen por libertad condiciones y libertad por pena cumplida.
- Que entregue al ciudadano SANTIAGO VILLA ARBOLEDA los elementos básicos y necesarios por él requeridos y que se encuentran reglamentados.
- Que gestione ante el INPEC y ante las autoridades competentes, los recursos necesarios para la remodelación y debida adecuación de las instalaciones.
- Que coordine con el grupo de sanidad para que determinen cuáles de los internos requieren atención en salud y cuáles de ellos tienen pendientes cirugías, procedimientos, medicamentos o cualquier otro tipo de servicio en salud, especialmente salud mental, en aras de lograr su pronta realización por parte de la entidad encargada de esos servicios, bien CAPRECOM EPS-S o la aseguradora contratada para los casos NO-POS.

- Que garantice que no se tomarán medidas de ninguna especie, ni administrativas ni de hecho, en contra de la persona que interpuso esta acción de tutela o que denunciaron hechos ante este despacho judicial.

2º.- Al director del INPEC y/o a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,

- Que gestione, prontamente y dentro de un término no superior a tres (3) meses, el traslado de todas las personas condenadas, de la cárcel nacional “La Modelo” a las penitenciarias del país.
- Que destine los recursos necesarios tendientes a la entrega de los elementos mínimos requeridos por el interno SANTIAGO VILLA ARBOLEDA, los cuales se encuentran reglamentados en disposiciones de esa misma entidad que fueron aquí consignadas.
- Que gestione, en coordinación con el director de la cárcel nacional “La Modelo”, los recursos necesarios para la pronta adecuación y remodelación de esa cárcel, dando prioridad a las celdas y a los baños.
- Que ejerza control y vigilancia sobre los servicios de salud que presta CAPRECOM EPS-S en la cárcel nacional “La Modelo”, en aras de brindar de forma efectiva, continua y con calidad, los servicios de salud que estos requieren, primordialmente, los de las personas que tienen pendientes cirugías, procedimientos, exámenes o entregas de medicamentos.
- Que garantice que no se tomarán medidas de ninguna especie, ni administrativas ni de hecho, en contra de la persona que interpuso esta acción de tutela o que denunciaron hechos ante este despacho judicial.
- Que tenga en cuenta, para superar el estado de cosas inconstitucional en la cárcel Modelo, el experticio emanado de la Relatoría de Prisiones y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en cabeza del doctor Libardo José Ariza Higuera, como coordinador de la Relatoría de Prisiones y el doctor Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, director del Grupo de Derecho de Interés Público.

3º.- A la Defensoría del Pueblo.

- Que de forma diligente, designe un grupo de profesionales que atienda a los internos condenados que no cuenten con defensor de confianza y establezcan quienes de ellos tienen solicitudes judiciales pendientes y respuestas de beneficios sin resolver, para hacer las respectivas solicitudes y/o reiterar las ya elevadas.

- Que determine a cuáles de las acciones de tutela incoadas por los internos de la cárcel “La Modelo” no se les ha dado cumplimiento, para iniciar el trámite de incidente de desacato⁸³, buscando no solo el respeto a las decisiones judiciales sino el mejoramiento de las condiciones de los internos, en salud o en cualquiera otro de sus derechos fundamentales.
- Que promueva acciones ante los jueces de garantías, para obtener la libertad de las personas que tienen derecho, de conformidad con los criterios recogidos por los expertos académicos de la Universidad de los Andes, aceptados en decisiones judiciales extranjeras.

4º.- A la Fiscalía General de la Nación.

- Que inicie de manera inmediata acción penal para establecer la veracidad de las denuncias hechas a esta funcionaria judicial, respecto de que reclusos integrantes de grupos armados ilegales, asesinan y torturan personas dentro de la cárcel “La Modelo”, en donde se hallarían enterrados, en fosas comunes, sus restos⁸⁴. Huelga decir que esta

⁸³ Algunos casos manifestados en video record: (29:50), (37:58), (38:32), (44:40), (45:18), (47:27), (49:40), (1'16:00).

⁸⁴ Según constancia del Despacho, conforme se narra en el libro “Modelando en el Infierno” Ed. Digicali y en Penas y Cadenas de Alfredo Molano “terminó en La Modelo. Pagó 22 meses y aprendió lo que le faltaba: a respetar a los caciques, llamados también 'plumas'. O, dicho en otras palabras, entendió que solo haciendo parte de una de las cadenas de poder que hay en los patios se puede sobrevivir en las cárceles. Es lo que Giovanni llama "hacerse la vida". Eran los días en que los paramilitares mandaban en las cárceles, apenas hace dos años. Mandaban, es decir, "eran el orden". Los guardias no aparecían. Los paracos no se juntaban con nadie. En el patio permanecían en el sol y no dejaban que un recluso cualquiera se les arrimara. "A nosotros, los fritos**, nos llevaban la mala. Nos apartaban y nos castigaban: nos echaban a dormir en la 'carretera'*** o nos hacían meter vestidos a los tanques de agua, y cuando pasaban por delante, nos tocaba sumergir la cabeza porque andaban con un bate dándonos. Uno sentía que se iba a ahogar, pero aguantaba. Me castigaron varias veces por andar metiendo. Había uno que era el capo mayor, llamaba 'el Motosierra' porque decían que era práctico en el manejo del 'picadillo'. Le llevaban también la mala a la guerrilla y no se podían encontrar unos con otros porque se tiraban a matar. Al fin, los paras salieron y los guerrillos siguen ahí". "una pinta me regaló media colchoneta y una cobija por las cuales debo pagar intereses". "Duerme encogido como un camarón; gana el diario lavándoles ropa a los 'plumas' o aseándoles la celda. Hay veces en que tiene que pagar de otra manera: dándoles parte de su ración a los 'sopines', es decir, a los garosos que cobran de esa manera el simple hecho de respetarle el sitio donde extiende la cama cada noche y donde guarda el plato de plástico en que come. La ración —un menú igual para todos los patios— es un asunto de gran importancia para todos los internos, sobre todo para Giovanni, que a esa hora de la entrevista estaba a punto de perder el almuerzo. El ocio produce hambre, un hambre creciente, y comer es una actividad extraordinaria, casi un acontecimiento que se espera con impaciencia. Es en el wimpy donde se presentan los reclamos, los cobros y los grandes bochinchos. Uno de los más usuales es la protesta cuando a los reclusos del Patio Tres se les da una porción más grande que a los de los otros patios. En muchas ocasiones, la guardia controla los desmanes con bombas lacrimógenas, que en un espacio cerrado donde hay 100 ó 150 personas equivale a un castigo brutal. La gente corre por encima de las mesas y de los cuerpos de los reclusos que se tiran al piso porque es el lugar donde menos daño hace el humo. Todos tratan de defenderse del gas usando una toalla o la camisa mojada en sus propios orines para evitar respirar directamente el aire picante. De una estampida de estas salen muchos contusos para la enfermería. La desigual proporción de comida que en ocasiones —y por razones no muy claras— ocurre es quizá la única diferencia que Giovanni apunta con rabia entre los patios de ricos y los patios de pobres. Sin condolerse por ello, agrega otra: en el Patio Tres no hay jefes, allí cada uno tiene su sitio y su poder, y entre bomberos no se pisan las mangueras. Son desconocidos los cuchillos y los chuzos. La moneda está formalmente prohibida. Cada recluso tiene un TD, que es la cédula del prisionero, y ella le da derecho a

investigación debe realizarse de manera pronta y eficaz, dando cumplimiento, de conformidad con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, a los estándares incluidos en el protocolo de Estambul, así como a los Principios Relativos a una Eficaz prevención e investigación de Ejecuciones extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias y a los Principios relativos a la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas y degradantes (Informe del Relator Especial sobre Tortura E/CN.4/2000).

5º.- A la Secretaría Distrital de Salud.

- Que practique trimestralmente visita a las instalaciones del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, para determinar si se cumplen allí las condiciones de salubridad e higiene necesarias para albergar seres humanos, remitiendo el informe respectivo a esta entidad y al Director del INPEC. Así mismo para que en esas visitas se certifiquen las condiciones de seguridad de la planta física (incluidos cableados eléctricos, cañerías, servicio de agua, producción de alimentos etc), remitiendo los informes a las mismas autoridades descritas.
- Que trimestralmente, de manera coordinada con el INPEC y el Director de la Cárcel Nacional “La Modelo” organice y realice jornadas de fumigación para contrarrestar insectos, roedores y demás plagas que puedan presentarse en el establecimiento carcelario de Bogotá “La Modelo”.

6º.- A los entes de control.

- Ejercen constantemente la supervisión sobre la Cárcel “La Modelo”, con el fin de adoptar las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante al que actualmente se somete la población carcelaria.

una especie de cuenta corriente donde los familiares o amigos le consignan dinero. Se usa para comprar en la tienda pan, gaseosa, útiles de aseo, leche y frutiño, que son las cosas con que Giovanni sueña. Pero también para pagar afuera las deudas que se adquieren adentro. Como dinero se usan también las tarjetas telefónicas. Son el circulante normal. Todo se puede pagar y cobrar con ellas. Con el dinero sucede lo mismo que con las putas: aunque se nieguen, existen. De suerte que la prohibición del dinero es una simple ficción jurídica, que no suprime el comercio interno de bienes y servicios, ni cancela, por consiguiente, las diferencias de poder social entre presos. Lo que se refleja en la manera como se resuelven los conflictos en los diferentes estratos. Entre los ricos, se suelen arreglar por fuera de la cárcel, y raramente hay sangre en el Patio Tres. En los patios pobres abundan las armas, las jerarquías y los chuzados graves. Giovanni es un ser inmensamente solitario. Pasa inadvertido. No ha sido inscrito para descontar condena por trabajo en talleres o en oficios varios como el de voceador u ordenanza, y menos aún para pagarle a la sociedad la deuda orando, una nueva modalidad aceptada por el Inpec. ...Giovanni me pareció uno de los reclusos más tristes de los que alcancé a ver por entre las rejas que dan a los pasillos. Nadie nunca lo ha visitado. Anhela saber al menos si su mamá vive. No le importa en qué sitio, porque sabe que ella tampoco nunca lo visitará. Para él, el día domingo, día de visita, es uno de los más tristes de la semana”. Hechos y situaciones que también se pusieron de presente en “Penas y Cadenas” de Alfredo Molano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito del programa O.I.T.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

P R I M E R O : Se **DECRETA** la subsistencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en el Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”.

S E G U N D O : **ORDENAR** al director del Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”, o a quien estatutariamente cumpla sus funciones:

- ABSTENERSE DE RECIBIR CIUDADANOS –condenados o sindicados- POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, término dentro del cual debe ejercer las acciones administrativas necesarias y la coordinación con el INPEC, para lograr el efectivo traslado de las personas condenadas que aún se encuentran privadas de la libertad.
- Adelantar todas las labores administrativas para que las solicitudes de los internos dirigidas a ese centro carcelario, obtengan pronta respuesta, así como también las que deba gestionar ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lograr la resolución de las solicitudes que existen por libertad condiciones y libertad por pena cumplida.
- Entregar al ciudadano SANTIAGO VILLA ARBOLEDA los elementos básicos y necesarios por él requeridos y que se encuentran reglamentados.
- Gestionar ante el INPEC y ante las autoridades competentes, los recursos necesarios para la remodelación y debida adecuación de las instalaciones.
- Coordinar con el grupo de sanidad para que determinen cuáles de los internos requieren atención en salud y cuáles de ellos tienen pendientes cirugías, procedimientos, medicamentos o cualquier otro tipo de servicio en salud, especialmente salud mental, en aras de lograr su pronta realización por parte de la entidad encargada de esos servicios, bien CAPRECOM EPS-S o la aseguradora contratada para los casos NO-POS.
- Que garantice que no se tomarán medidas de ninguna especie, ni administrativas ni de hecho, en contra de la persona que interpuso esta acción de tutela o que denunciaron hechos ante este despacho judicial.

T E R C E R O : **ORDENAR** al director del INPEC y/o al director de la Unidad de

Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o a quien estatutariamente le corresponda asumir sus funciones:

- Gestionar, prontamente y dentro de un término no superior a tres (3) meses, el traslado de todas las personas condenadas, de la cárcel nacional “La Modelo” a las penitenciarias del país.
- Destinar los recursos necesarios tendientes a la entrega de los elementos mínimos requeridos por el interno SANTIAGO VILLA ARBOLEDA, los cuales se encuentran reglamentados en disposiciones de esa misma entidad que fueron aquí consignadas.
- Gestionar en coordinación con el director de la cárcel nacional “La Modelo”, los recursos necesarios para la pronta adecuación y remodelación de esa cárcel, dando prioridad a las celdas y a los baños.
- Ejercer control y vigilancia sobre los servicios de salud que presta CAPRECOM EPS-S en la cárcel nacional “La Modelo”, en aras de brindar de forma efectiva, continua y con calidad, los servicios de salud que estos requieren, primordialmente, los de las personas que tienen pendientes cirugías, procedimientos, exámenes o entregas de medicamentos.
- Garantizar que no se tomarán medidas de ninguna especie, ni administrativas ni de hecho, en contra de la persona que interpuso esta acción de tutela o que denunciaron hechos ante este despacho judicial.
- Que tenga en cuenta, para superar el estado de cosas inconstitucional en la cárcel Modelo, el experticio emanado de la Relatoría de Prisiones y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en cabeza del doctor Libardo José Ariza Higuera, como coordinador de la Relatoría de Prisiones y el doctor Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, director del Grupo de Derecho de Interés Público, el cual se le hace llegar en copia, junto con el presente fallo.

C U A R T O: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo:

- Que de forma diligente, designe un grupo de profesionales que atienda a los internos condenados que no cuenten con defensor de confianza y establezcan quienes de ellos tienen solicitudes judiciales pendientes y respuestas de beneficios sin resolver, para hacer las respectivas solicitudes y/o reiterar las ya elevadas.
- Que determine a cuáles de las acciones de tutela incoadas por los internos de la cárcel “La Modelo” no se les ha dado cumplimiento, para

iniciar el trámite de incidente de desacato⁸⁵, buscando no solo el respeto a las decisiones judiciales sino el mejoramiento de las condiciones de los internos, en salud o en cualquiera otro de sus derechos fundamentales.

- Que promueva acciones ante los Jueces de Control de Garantías, para obtener la libertad de las personas que tienen derecho, de conformidad con los criterios recogidos por los expertos académicos de la Universidad de los Andes, aceptados en decisiones judiciales extranjeras.

Q U I N T O : ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación.

- Que inicie de manera inmediata acción penal para establecer la veracidad de las denuncias hechas a esta funcionaria judicial, respecto de que integrantes de grupos armados ilegales, asesinan y torturan personas dentro de la cárcel “La Modelo”, en donde se hallarían enterrados, en fosas comunes, sus restos. Huelga decir que esta investigación debe realizarse de manera pronta y eficaz, dando cumplimiento, de conformidad con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, a los estándares incluidos en el protocolo de Estambul, así como a los Principios Relativos a una Eficaz prevención e investigación de Ejecuciones extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias y a los Principios relativos a la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas y degradantes (Informe del Relator Especial sobre Tortura E/CN.4/2000).

S E X T O : ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud.

- Practicar trimestralmente visita a las instalaciones del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, para determinar si se cumplen allí las condiciones de salubridad e higiene necesarias para albergar seres humanos, remitiendo el informe respectivo a este Juzgado y al Director del INPEC. Así mismo para que en esas visitas se certifiquen las condiciones de seguridad de la planta física (incluidos cableados eléctricos, cañerías, servicio de agua, producción de alimentos etc), remitiendo los informes a las mismas autoridades descritas.
- Que trimestralmente, de manera coordinada con el INPEC y el Director de la Cárcel Nacional “La Modelo” organice y realice jornadas de fumigación para contrarrestar insectos, roedores y demás plagas que puedan presentarse en el establecimiento carcelario de Bogotá “La Modelo”.

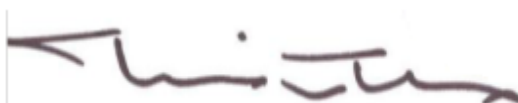
S É P T I M O : ORDENAR a los entes de control que ejerzan constantemente la supervisión sobre la Cárcel “La Modelo”, con el fin de adoptar las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante al

⁸⁵ Algunos casos manifestados en video record: (29:50), (37:58), (38:32), (44:40),(45:18), (47:27), (49:40), (1'16:00).

que actualmente se somete la población carcelaria, remitiendo los informes respectivos para constatar ese control y seguimiento.

O C T A V O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA GUZMÁN DUQUE
Juez



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario